

Doctor:

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
J07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad.

REFERENCIA: **Proceso:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicado: 76001-31-03-007-2024-00241-00
DEMANDANTE: **ALEXIS CAMILO TORRES RIASCOS** Y OTROS
DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y OTRAS

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y PROPOSICION DE EXCEPCIONES POR PARTE DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

CARLOS EDUARDO GÁLVEZ ACOSTA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C, identificado con cédula de Ciudadanía Número 79.610.408 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio, identificado con la tarjeta profesional número 125.758, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en mi calidad de apoderado especial judicial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, entidad legalmente constituida, con domicilio social en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con el NIT 860524654-6, representada legalmente por el doctor JUAN PABLO RUEDA SERRANO, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.445.028, expedida en Bogotá, tal como consta en el poder y certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera, que se allegan en correo electrónico separado conforme lo dispone el decreto 806 de 2020,a Usted con todo respeto manifiesto que procedo a contestar la demanda principal de la siguiente manera:

PRECISIONES INICIALES:

Debemos decir desde ya, que no existe jurisdicción por parte del Juzgado Civil del Circuito, para conocer de la presente demanda, en la medida que la entidad tomadora y asegurada de la cual eventualmente se debe declarar la responsabilidad, corresponde a una entidad del estado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, entidad frente a la cual, NO PUEDE REALIZARSE SU VINCULACIÓN y menos aún declararse contra ella responsabilidad.

Ha de ver el despacho que el artículo 1133 del Código de Comercio establece:

“ARTÍCULO 1133. <ACCIÓN DIRECTA CONTRA EL ASEGURADOR>. <Artículo subrogado por el artículo 87 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> En el seguro de

responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa **podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado** y demandar la indemnización del asegurador.”

Lo anterior, implica no sólo la demostración de responsabilidad de la entidad asegurada, sino la declaración de la misma por parte del despacho, lo cual en el presente caso no puede realizar el Juzgado Civil del Circuito, en el entendido que se trata de una entidad estatal y hay carencia de jurisdicción, la cual está atribuida a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Consecuente con lo anterior, para que prospere la condena en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y las demás compañías aseguradoras demandadas, se requiere primero la condena de la entidad tomadora y asegurada en la póliza, o su declaración de responsabilidad, esto es DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, situación que no puede resolver el Juzgado Civil del Circuito, toda vez que, para condenarse a la entidad, claramente se requiere ser demandada, y además que la misma se presente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sin que pueda haber pronunciamiento en su contra sin su vinculación por cuanto ello llevaría a una clara violación del debido proceso y derecho de defensa de la entidad asegurada al declararse responsable sin ser parte del proceso.

En este sentido, y tal como se probará con la excepción previa que se presentará en escrito separado con la contestación de la demanda, desde ya debemos decir que existe una falta de jurisdicción para resolver el presente asunto.

SEGUNDA PRECISIÓN

La parte demandante pretende la declaración de responsabilidad civil extracontractual en contra de las aseguradoras, la cual es a todas luces improcedente, pues el asegurador no es, ni será jamás responsable del accidente que indica padeció el demandante, de allí que no pueda ser declarado de ninguna manera responsable.

Lo indicado, nace del equívoco de la parte demandante, que cree que el asegurador es solidario con su asegurado y tal solidaridad no existe, pues conforme el artículo 1568 del Código Civil, pues no emerge para el presente caso fuente alguna de solidaridad entre el asegurador y su asegurado, como tampoco existe solidaridad entre las coaseguradoras, como se expondrá en las excepciones de mérito, lo que desde ya torna improcedente la demanda y deberá ser denegada cualquier pretensión en la forma solicitada.

TERCERA PRECISIÓN

De manera errada y enfática, la parte demandante habla de régimen de responsabilidad objetiva por actividades peligrosas, a lo cual deberá tener en cuenta el despacho que el único que aquí realizaba una actividad peligrosa, era el demandante quien la ejercía al conducir una motocicleta, pues si se habla de un presunto hueco en la vía y que dicha vía estaba a cargo del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, estamos frente a una responsabilidad por **FALLA PROBADA**,

como lo ha determinado el Honorable Consejo de Estado, por lo cual se aprecia la inexistencia de una actividad peligrosa por parte del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

CUARTA PRECISIÓN: INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN PERTINENTE

Debe ver el despacho que SIENDO EL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI la entidad de la cual se pretende demostrar responsabilidad, la acción era la de REPARACIÓN DIRECTA, ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, acción consagrada en el artículo 140 del CPACA, es decir recurriendo al JUEZ natural del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Al respecto ha de ver el señor JUEZ LO SIGUIENTE:

EL CPACA, en su artículo 104, determina la competencia de la JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Como se aprecia para el presente caso se trata:

De la responsabilidad del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, "POR UN APARENTE HUECO EN UNA VIA, COMO PRESUNTO GENERADOR DE UN ACCIDENTE"

De un contrato estatal, pues de él es parte el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, en calidad de tomador, conforme lo dispone el artículo 1037 del código de comercio, que indica:

"ARTÍCULO 1037. <PARTES EN EL CONTRATO DE SEGURO>. Son partes del contrato de seguro:

- 1) El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y
- 2) El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos."

Así las cosas, la indebida escogencia de la acción no obedece a nada diferente qué a la caducidad de la acción de reparación directa que podía ejercer el demandante en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, tratando de no sólo escoger la acción, sino la jurisdicción, lo cual no es dable a la parte por existir normas de orden público, que indican cual es la acción a seguir.

La acción de reparación directa está regulada en el artículo 140 del CPACA e indica:

"ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño **sea un hecho, una omisión**, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño."

Es de ver que la caducidad de la acción de reparación directa, está consagrada en el artículo

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

...

Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

Así las cosas, trata el demandante de cambiar de jurisdicción y de procedimiento por haber caducidad de la acción de reparación directa.

Lo anterior, se desarrollará entre otros aspectos en la presente contestación advirtiendo que hay falta de jurisdicción, caducidad de la acción de reparación directa, indebida escogencia de la acción y una grave violación de normas de orden público, en caso de darse trámite a la demandada en la forma solicitada por el demandante.

conforme lo indicado:

CONTESTO LA DEMANDA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Al hecho 1: A mi representada no le consta la edad de ALEXIS CAMILO TORRES RIASCOS, al momento del accidente, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso de conformidad con lo consagrado en el artículo 167 de código general del proceso.

Al hecho 2: A mi representada no le constan ninguna de las afirmaciones de este hecho, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso de conformidad con lo consagrado en el artículo 167 de código general del proceso.

Así las cosas, **no le consta:** en que se desempeñaba para la fecha de los hechos el demandante, ni para que entidad, ni cuál era su salario devengado.

Al hecho 3: Este hecho contiene varias afirmaciones ninguna de las cuales le consta a mi representada, quien no tiene ningún vínculo con el demandante ALEXIS CAMILO TORRES RIASCOS, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso de

conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código general del Proceso, que le impone a la parte demandante la obligación de probar los hechos con los cuales pretende fundar sus pretensiones.

Así las cosas, **no le consta**: ni la dirección ni fecha y hora, en la que se desplazaba el demandante, ni la calidad en la que se desplazaba, ni la placa de la motocicleta en la cual dice que se desplazaba, ni la ocurrencia de un accidente de tránsito a causa de un hueco que se encontraba en la vía.

Al hecho 4: No le consta a mi representada, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código general del Proceso.

Ahora bien, sin que se acepte el hecho ha de ver el señor JUEZ, que el único que ejercía una actividad peligrosa, era el señor Alexis Camilo Torres Riascos, al conducir una motocicleta

Al hecho 5: A mi representada no le consta este hecho por cuanto no tiene ningún vínculo con el demandante ALEXIS CAMILO TORRES RIASCOS, al momento del accidente, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso de conformidad con lo consagrado en el artículo 167 de código general del proceso.

Al hecho 6: No es cierto.

Si bien, para la fecha en que ocurrió el accidente, se encontraba vigente el contrato de seguros instrumentalizado en la POLIZA SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 420-80-994000000202, ANEXO 1, vigente del 28 de febrero de 2022 al 29 de abril de 2022, ello no indica que las vías de la ciudad de Cali se encontraban aseguradas por dicha póliza, por cuanto existen vías de la ciudad de Cali, que se encuentran entregadas a otras entidades y son ellas las encargadas de su mantenimiento, administración y operación, y no del Municipio de Cali.

Ahora bien, desde ya se aclara, que si lo que pretende la parte actora es endilgar la responsabilidad del Municipio de Cali, se comete un yerro del demandante, puesto que, en primer lugar para que haya una obligación indemnizatoria de las aseguradoras demandadas, previamente se debe declarar la responsabilidad de la entidad asegurada, lo cual no puede suceder por cuanto no fue vinculada al proceso y en segundo lugar el Juez Civil del Circuito no es competente para determinar una responsabilidad del Municipio de Cali.

Se resalta que en este caso hubo caducidad de la acción de reparación directa que debía iniciar en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, y de manera equivocada pretende se le reconozcan unos perjuicios por una jurisdicción distinta, puesto que desde ya manifestamos que cualquier declaración de obligación indemnizatoria de las aseguradoras debe ser consecuencia de una declaración de responsabilidad de la entidad asegurada, que al ser una entidad estatal debe ser demandada bajo la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Al hecho 7: A mi representada no le consta este hecho, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso de conformidad con lo consagrado en el artículo

167 de código general del proceso.

No obstante, lo anterior, lo cierto es que no existe en el expediente una calificación de pérdida de capacidad laboral, el cual es un dictamen especializado, que debe realizar las entidades autorizadas por la ley, por lo cual no es dable que la parte actora realizar cálculo alguno para dicho fin, el cual debe desestimarse por el despacho.

Al hecho 8: Frente a la manifestación que, a consecuencia del accidente de tránsito Alexis Camilo Torres Riascos ha tenido que vivir épocas de angustia, llanto tristeza, dolor desesperanza, a mi representada no le constan este hecho, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso de conformidad con lo consagrado en el artículo 167 de código general del proceso.

Al hecho 9: Frente a la manifestación que, a causa del accidente, a la parte actora se le ha alterado sus condiciones de vida, a mi representada no le constan este hecho, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso de conformidad con lo consagrado en el artículo 167 de código general del proceso.

A los hechos 10, 11 y 12: A mi representada no le constan este hecho, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso de conformidad con lo consagrado en el artículo 167 de código general del proceso.

Cabe resaltar que ninguna de las compañías aseguradoras ha generado perjuicio alguno a los demandantes, ni han sido el agente dañino de los perjuicios que se pretenden en la demanda.

Nuevamente se aclara a su señoría, que, para declararse la obligación indemnizatoria de las demandadas, debe declararse primero la responsabilidad de la entidad asegurada, esto es del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, situación que ya no podrá presentarse toda vez que la acción de reparación directa que debió impetrarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya no puede iniciarse, por cuanto hubo caducidad, por lo cual es que la parte actora intenta hacer caer en error al despacho Civil del Circuito para intentar declarar una responsabilidad administrativa del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, que no es de su jurisdicción.

Cabe anotar, que tal y como se expondrá en las excepciones de mérito, la vinculación al proceso de las aseguradoras es para que en el mismo proceso y a manera de económica procesal se puede obtener la declaratoria de responsabilidad del asegurado y la condena de indemnización a la aseguradora con base en el contrato de seguros, pero jamás se podrá condenar a las aseguradoras como responsables del hecho.

Al hecho 13: A mi representada no le constan este repetitivo hecho, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso de conformidad con lo consagrado en el artículo 167 de código general del proceso.

Al hecho 14: A mi representada no le constan si la asegurada o las demás demandadas han indemnizado o no a la parte actora, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso de conformidad con lo consagrado en el artículo 167 de código general del

proceso.

Per indicando que a la fecha no es procedente reparación alguna por haber caducidad de la acción de reparación directa, que ha debido tramitarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A la pretensión 5.1. de Declaración de Responsabilidad Civil Extracontractual.

ME OPONGO, por las siguientes razones:

Lo primero es que no puede declararse extracontractualmente responsable a los aseguradores, pues desde el punto de vista factico o de imputación fáctica, no existe acción u omisión de los aseguradores en el presunto accidente y presuntos daños padecidos por el demandante, pues es claro que su llamado al presente proceso es solo como aseguradores de la entidad DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, entidad que no es parte de este proceso, como tampoco podrá serlo.

Adicionalmente, **ME OPONGO**, a que se declare civil y solidariamente responsable a las compañías aseguradoras demandadas, por los supuestos perjuicios materiales e inmateriales presuntamente ocasionados a la parte demandante, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 11 de marzo de 2022.

Lo anterior por cuanto debe ver el despacho que las aseguradoras demandadas JAMÁS podrán ser declaradas responsable en la forma solicitada, puesto que no participaron del hecho y por ello no pueden ser responsables del mismo, tampoco existe solidaridad de las aseguradoras con la entidad asegurada, como tampoco entre los coaseguradores.

Es de ver que las demandadas, no tienen participación alguna en los hechos de la demanda, lo cual salta a la vista de la sola lectura de los mismos, por lo cual mal podría ser declaradas extracontractualmente responsables, cuando solo se nombra en los hechos para indicar que son los ASEGURADORES DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Cosa distinta es que, en virtud a la celebración del contrato de seguros, el artículo 1133, permite la acción directa contra el asegurador, como una forma de economía procesal, para determinar en un solo proceso si existe o no responsabilidad del asegurado y consecuencia de ello determinar si se deriva algún tipo de obligación indemnizatoria del asegurador, el cual solo responderá una vez acreditada la responsabilidad del asegurado y en el marco del contrato de seguro celebrado.

Pero para el presente caso debe tener en cuenta el despacho que se habla de un contrato estatal, por ser parte del mismo el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, como tomador.

Es importante aclarar que, si bien la parte actora relata unos hechos por un accidente de tránsito

presuntamente originado por un hueco en la vía, de donde pretende derivar la indemnización solicitada, lo cierto es que ninguna de las demandadas hizo parte del mencionado accidente de tránsito, ni son guardianas, administradoras, operadoras, ni tienen la obligación de mantenimiento vial, lo que impide al despacho declarar su responsabilidad en los hechos.

Sí lo que trata de indicar el demandante es existencia de responsabilidad del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, y de allí derivar la obligación indemnizatoria de las COASEGURADORAS DEMANDADAS, no ésta la jurisdicción, pues no se puede discutir, ni declarar la responsabilidad de la entidad Distrital citada, como tampoco nada atinente la seguro por corresponder estas acciones única y exclusivamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por lo anterior me opongo categóricamente a la pretensión en la forma solicitada.

De acuerdo a lo anterior, el hecho que a la parte actora se le hayan vencido los términos para demandar por vía de reparación directa por la supuesta falla en la prestación del servicio del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, por un presunto hueco en la vía, no la habilita para demandar de manera errónea y buscar una responsabilidad civil inexistente en cabeza de las compañías aseguradoras demandadas.

Frente a lo anterior, ha de ver el despacho, que si la razón para demandar a las compañías aseguradoras de manera directa, es la obligación derivada del contrato de seguros, que es el vínculo contractual entre el asegurador y la entidad asegurada, debe entenderse que el contrato de seguros suscrito es un contrato estatal y en ese sentido, las obligaciones derivadas del contrato deben ser resueltas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y así lo expone el artículo 104 numeral 2 del C.P.A.C.A., que indica que: "lo relativo a contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública..."

Lo anterior sin perjuicio que se requiere de la demostración de responsabilidad y su declaratoria en contra del asegurado para que se configure no solo la falla en el servicio, sino también la obligación indemnizatoria de las demandadas.

A la pretensión 5.2: ME OPONGO, a que se condene de manera directa a las aseguradoras demandadas, al pago de indemnización alguna de manera directa, por cuanto no se ha declarado la responsabilidad civil extracontractual por falla en el servicio del asegurado, lo cual sólo hubiese podido determinar un Juez Administrativo, de no haber operado la caducidad de la acción de reparación directa.

Sin embargo, se aclara desde ya que, la posibilidad de demandar de manera directa a la aseguradora, no exime la obligación de la parte actora de demostrar la responsabilidad del asegurado y obtener su declaratoria, para de ahí, derivar la obligación indemnizatoria del asegurador, lo cual no puede darse en el presente proceso por cuanto no podrá declararse la responsabilidad de quien no se encuentra vinculado al proceso y menos aún siendo una entidad estatal.

Nuevamente se aclara que la demanda directa a la aseguradora es una figura establecida en el artículo 1133 del código de comercio, que permite la acción directa contra el asegurador, como

una forma de economía procesal, para determinar en un solo proceso si existe responsabilidad del asegurado y consecuencia de ello algún tipo de obligación indemnizatoria del asegurador, el cual solo responderá una vez acreditada la responsabilidad del asegurado y en el marco del contrato de seguro celebrado.

Así las cosas y sin que haya demostración de la responsabilidad del asegurado en este caso EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, y no poderse declarar o tenerse por demostrada la misma por el despacho, no podrá el Juez Civil del Circuito condenar a las aseguradoras demandadas por una indemnización en virtud al contrato de seguros, cuando ni siquiera el propio asegurado supuestamente responsable hace parte del proceso y por ende es imposible que se determinen su responsabilidad, menos aún de las aseguradoras.

A la pretensión 5.3: ME OPONGO, a que se condene a las compañías aseguradoras demandadas, a pagar los supuestos perjuicios sufridos por los demandantes como se explica a continuación:

A la pretensión 5.4. solicitud de lucro cesante pretendidos en favor de ALEXIS CAMILO TORRES RIASCOS en la suma de "doscientos cuarenta y tres millones ciento noventa y cuatro mil pesos M/CTE (\$243.194.000)", o la suma superior que resulte probada, por cuanto las pretensiones de la demanda no encuentran soporte factico, ni jurídico, como se explicará en las excepciones de mérito, encontrándose además una falta de legitimación en la causa material en la causa por pasiva en favor de las demandadas, por cuanto ninguna de ellas causo el hecho objeto del presente proceso, y además no tienen ningún vínculo, ni contractual ni extracontractual con la parte demandante del cual se pueda derivar una obligación indemnizatoria en su contra.

Consecuente de lo anterior, la parte actora ha incumplido con la obligación que le impone el artículo 167 del Código General del proceso de probar en este caso no solo el nexo causal de las demandadas con el hecho, sino también el supuesto perjuicio causado.

A la pretensión 5.5. de perjuicios inmateriales causados en relación con las lesiones causadas a Danny Danessa Londoño Collantes. **ME OPONGO.**

Por cuanto DANNY DANESSA LONDOÑO COLLANTES, no es parte del proceso, ni se indica se le haya causado perjuicio alguno por el ASEGURADO DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, ni la relación de ella con los demandantes. por lo cual debe ser despachada negándose el perjuicio

No obstante, lo indicado debemos decir que **Frente al perjuicio daño moral** pretendidos en favor de los demandantes en la suma equivalente a 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, o el mayor valor que resulte probado, por cuanto las pretensiones de la demanda no encuentran soporte factico, ni jurídico, como se explicará en las excepciones de mérito, pues se pretende la declaración de responsabilidad civil en cabeza de las demandadas quienes no intervinieron en el hecho, y por ende JAMÁS podrán ser declaradas responsables de los mismos, pues una cosa es ser la entidad responsable de los hechos y otra totalmente distinta jurídicamente es haber suscrito un contrato de seguros con la entidad supuestamente responsable, lo que no vincula a las aseguradoras como solidarias con la entidad asegurada, y para que se pueda condenar

a las aseguradoras demandadas a indemnizar los supuestos perjuicios causados, debe mediar una declaración de responsabilidad de la entidad asegurada, lo cual solo podía hacerlo el juez administrativo, pero la acción de reparación directa no puede iniciarse por caducidad de la misma.

De otro lado y frente a los perjuicios morales solicitados, debemos decir que en adición a que no se demuestra responsabilidad de las entidades aseguradoras demandadas, lo cierto es que la parte actora ha incumplido con la obligación que le impone el artículo 167 del Código General del proceso de probar en este caso el supuesto perjuicio causado.

Lo anterior por cuanto no se ha demostrado la gravedad o levedad de la lesión que permita determinar un perjuicio moral.

A la pretensión 5.6.: ME OPONGO, a que se condene a las compañías aseguradoras demandadas, al reconocimiento de **perjuicios de daño a la vida en relación**, en favor de los demandantes en la suma pretendida equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada demandante, por cuanto no se ha demostrado responsabilidad alguna de las entidades demandadas en los hechos de la demanda, y menos aún se ha demostrado obligación indemnizatoria en virtud al contrato de seguros por cuanto para que ello se dé, se requiere que la parte actora demuestre no solo la responsabilidad del asegurado DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, sino además la declaratoria de responsabilidad en contra del asegurado, tal y como se expondrá más adelante en las excepciones de mérito, y aunado a que los perjuicios solicitados no se encuentran debidamente probados por la actora.

Por otra parte ha de ser negado, por cuanto no se demuestra la existencia del perjuicio, y su extensión que justifique una suma como la pretendida.

A la pretensión 5.7.: ME OPONGO, a que se condene a las compañías aseguradoras demandadas, a reconocer y pagar como reparación integral del daño ocasionado al demandante Alexis Camilo torres Riascos, a título de indemnización los perjuicios por concepto de **DAÑO A BIENES JURIDICOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONALES (en el presente caso daño a la salud)**, por la desbordada suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal y como sustento a continuación:

Para el presente caso no existe, ni se demuestra el daño a bienes constitucionalmente relevantes, es de ver que la parte se limita a pedir sin demostrar en que se refleja en el presente caso la existencia de este daño, del cual puedo decir desde ya no existe.

Al respecto de este daño a dicho la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC072-2025 del 27 de marzo de 2025, Magistrado pone te doctor OCTAVIO AUGFUST TEJEIRO, lo siguiente:

“2.4.2.3. El daño a los bienes constitucionalmente relevantes se refiere a las consecuencias que emanan de la vulneración de los derechos de la personalidad, que tengan la calidad de fundamentales, tales como la libertad, dignidad, honra y buen nombre. Total, “[I]a defensa de las garantías fundamentales... no se agota en la jurisdicción constitucional ni se limita al ejercicio de las acciones constitucionales, sino que es el propósito de todo el establecimiento jurídico entendido como un sistema unitario sustentado en el respeto a la dignidad humana”

(SC10297-2014).

Esta Corporación tiene dicho: 28 Radicación n.º 66001-31-03-004-2013-00141-01 [E]l daño a los bienes personalísimos de especial protección constitucional que constituyen derechos humanos fundamentales, no encaja dentro de las categorías tradicionales en que se subdivide el daño extrapatrimonial, por lo que no es admisible forzar esas clases de daño para incluir en ellas una especie autónoma cuya existencia y necesidad de reparación no se pone en duda.

De ahí que el daño no patrimonial se puede presentar de varias maneras, a saber: i) mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); ii) como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o, iii) como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen **nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad**, que gozan de especial protección constitucional (negrilla fuera de texto, SC10297-2014).

Aclárese, este daño no emana de la sola vulneración del derecho fundamental, sino que tiene su fuente en los efectos o consecuencias de dicha violación, atendiendo al contenido del derecho concernido. Verbi gracia, tratándose del buen nombre, la reparación buscará compensar el descrédito o la desestimación social a la que se somete la víctima.”

Así las cosas, no es procedente el reconocimiento de este perjuicio, ni sea demostrado que el mismo se produzca en el presente caso.

Como ya se mencionó, y al igual que todos los demás perjuicios solicitados, este tampoco se encuentra demostrado, la parte actora ha incumplido con la carga probatoria que le exige el artículo 167 del Código General del Proceso, así las cosas, no se hace acreedora de la declaratoria de lo pretendido.

Lo anterior por cuanto las pretensiones de la demanda no encuentran soporte fáctico, ni jurídico, como se explicará en las excepciones de mérito, encontrándose además una falta de legitimación en la causa material en la causa por pasiva en favor de las demandadas, por cuanto ninguna de ellas causó el hecho objeto del presente proceso, y además no tienen ningún vínculo, ni contractual ni extracontractual con la parte demandante del cual se pueda derivar una obligación indemnizatoria en su contra.

A la pretensión 5.8: ME OPONGO, a que se condene a las compañías aseguradoras demandadas, al reconocimiento de perjuicios por una supuesta **PERDIDA DE OPORTUNIDAD** que no se encuentra demostrada en el presente proceso, en la suma pretendida equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada demandante, por cuanto a más que no existe responsabilidad de las demandadas en los hechos objeto de demanda, la parte actora pretende cobrar un supuesto perjuicio sin que el mismo se encuentre debidamente demostrado, ni tan siquiera se enuncia de cara al presente proceso de que se trata y es que frente a la pérdida de

oportunidad, hay que decir que es necesario que se demuestre como se materializa la supuesta pérdida en los demandantes, indicar cual es la oportunidad que se trunca, pues si bien la pérdida de oportunidad es reconocida en la Jurisdicción civil, la misma tiene unas características que deben probarse, lo cual no ocurre en el presente proceso, tal y como se hará ver en las excepciones de mérito que se plasmaran en el acápite respectivo.

Es decir, pide la parte demandante un perjuicio sin la más mínima prueba de su existencia, olvidando la carga de la prueba que le corresponde conforme el artículo 167 del Código general del proceso.

A la pretensión 5.9: Me opongo a esta pretensión de condena de **intereses moratorios**, a partir del mes siguiente a la fecha de la demanda o la notificación del auto admisorio, es claro que no existe fundamento jurídico de pretensión, por lo la cual solo resulta una petición inexistente y carente de fundamento, lo anterior por cuanto:

El asegurado en la póliza base de la demanda es el Distrito Especial de Santiago de Cali, entidad de la cual debe originarse una responsabilidad civil por falla en el servicio, para que pueda proceder la obligación indemnizatoria de las entidades demandadas.

Ahora bien, como se ha hecho énfasis, las Aseguradoras, no pueden ser declaradas responsables extracontractualmente por los hechos relatados en la demanda, más allá que no han sido probados, por cuanto no participaron en la producción del daño.

Ahora bien para que procedan los intereses de mora, es claro que debe haber una reclamación es decir la demostración de la existencia y la cuantía de un hecho amparado, lo que no sucede en este caso como se ha indicado, pues no hay demostración de la responsabilidad de la entidad asegurada (responsabilidad que no puede ser objeto de escrutinio en el presente proceso) como tampoco de la cuantía, pues como he hecho referencia, no se demuestran los perjuicios, lo que conlleva a que no sea reconocido ningún tipo de interés, que por mas no podrá ser reconocido sino a partir de la sentencia, pues realizarlo como solicita el demandante, sería pensar que ya esta acreditada la ocurrencia y la cuantía.

A la pretensión 5.92. me opongo, por cuanto no hay razones para declararse obligación alguna de las aseguradoras, como se indicará en las excepciones de mérito.

A la pretensión 5.10: Me opongo a esta pretensión en contra de las compañías aseguradoras demandadas, por cuanto al no proceder ninguna de las pretensiones de la demanda por carecer de sustento fáctico y jurídico que las hagan viable, no procederá tampoco condena en costas.

Con base en lo indicado, me permito formular las siguientes excepciones de mérito

EXCEPCIÓNES DERIVADAS DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

- **INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD DE ASEGURADORA SOLIDARIA ENTIDAD COOPERATIVA, CON EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, COMO INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD DE ASEGURADORA SOLIDARIA ENTIDAD COOPERATIVA CON LOS DEMAS COASEGURADORES**

Sustento como a continuación se expone:

Lo pretendido erradamente por la parte demandante, es denotar solidaridad entre las compañías aseguradoras demandadas y la entidad estatal asegurada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, lo cual constituye un error como a continuación se expone:

El artículo 1568 el código civil, indica:

“(...) ARTICULO 1568.< DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS >.En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. (...)”

Conforme lo indicado la solidaridad tiene las siguientes fuentes: “la convención, del testamento o la ley”

Como se aprecia en el presente proceso, es claro que jamás existe solidaridad entre las aseguradoras y el asegurado DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, pues no existe fuente de la cual derivar esta figura jurídica.

Como podemos ver, la ley no indica que haya solidaridad entre la aseguradora y el asegurado, cosa distinta es que se permite su vinculación para que el demandante en un solo proceso demuestre la responsabilidad del asegurado y la eventual obligación indemnizatoria de la aseguradora (artículo 1133 Código de Comercio ya analizado), pero no indica que haya solidaridad.

Así las cosas, tampoco el contrato de seguro expedido por mi representada y las demás coaseguradoras, indica que haya solidaridad, es decir tampoco existen fuente contractual.

Y finamente, y no es necesaria la explicación, no hay testamento, pues, en este caso no es aplicable dicha figura.

Así las cosas, no puede haber declaración de solidaridad de mi representada y su asegurado, ni solidaridad entre los coaseguradores, como a continuación se explica.

EN CUANTO A LA INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LOS COASEGURADORES DEBEMOS MANIFESTAR QUE:

La figura del coaseguro se encuentra regulada en el artículo 1092 del Código de Comercio, norma que establece lo siguiente:

"En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad." (Subraya fuera del texto).

Lo establecido en la norma transcrita se aplica al coaseguro por remisión expresa del artículo 1095 del mismo estatuto, la cual consagra:

"Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro." (Subraya fuera del texto).

Tomando el Concepto No. 2001036918 -2 emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el coaseguro:

"(...) es un conjunto de compañías de seguros, entre las cuales no existen relaciones recíprocas de aseguramiento, pues tales aseguradoras asumen responsabilidades individuales frente a un mismo riesgo, cuya iniciativa nace del asegurado que quiere hacerlas partícipes o de una de éstas con la aceptación del interesado, para efectos de hacer la repartición del riesgo.

" Es de agregar que la partición de las primas debe guardar proporción con la cuota asignada a cada entidad aseguradora y en igual proporción la indemnización correspondiente en el evento de ocurrir un siniestro". (Negrilla propia)

En ese sentido, existiendo un coaseguro, es decir estando distribuido el riesgo entre mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y las compañías coaseguradoras, la responsabilidad de las aseguradoras mencionadas está limitada al porcentaje antes señalado, pues como ya se dijo de ninguna manera puede predicarse una solidaria entre ellas.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta por el despacho que el riesgo esta dividido en porcentajes, los cuales no solo reflejan la obligación máxima de cada coasegurador, conforme lo dispone el

artículo 1079 del Código de Comercio, sino que demuestra la inexistencia de solidaridad entre ellas.

Se resalta al despacho que en este caso hay caducidad de la acción de reparación directa que debía iniciar en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de manera equivocada pretende se le reconozcan unos perjuicios por una jurisdicción distinta, por lo cual y desde ya manifestamos que cualquier declaración de obligación indemnizatoria de las aseguradoras, debe ser consecuencia de una declaración de responsabilidad de la entidad asegurada que al ser una entidad estatal debe ser demandada bajo la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y más aún al de ser el contrato de seguro objeto del presente proceso un contrato estatal el cual no puede ser escrutado en la jurisdicción de civil.

Solicito al señor JUEZ declarar probada la presente excepción en la sentencia que ponga fin al proceso, negando por improcedente la obligación indemnizatoria que pretende la parte actora en contra de las entidades demandadas.

NO DEMOSTRACIÓN – INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTACTUAL DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS

Señor JUEZ, sustento el presente medio exceptivo de la siguiente manera:

El tipo de responsabilidad que pretende la parte demandante imputar a las compañías aseguradoras demandadas, de conformidad con la pretensión 5.1. de la demanda, es; responsabilidad civil extracontractual, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:

5. 1). Declaración de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Declárese Civil y solidariamente responsable a 1) Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. identificada con NIT No. 860.524.654-6 representada legalmente por Ana Deisy Calvo Niño o por quien haga sus veces, 2) CHUBB Seguros Colombia S.A, sociedad identificada con NIT No. 860034520-6, representada legalmente por MANUEL FRANCISCO OBREGON TRILLOS o por quien haga sus veces., 3) Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A., sociedad identificada con NIT. No. 891700037-9, representada legalmente por José Carpio Castaño o por quien haga sus veces y. 4). SBS Seguros Colombia S.A., identificada con NIT860.037.707-9, representada legalmente por Santiago Lozano Atuesta. por los perjuicios inmateriales y materiales ocasionados a Alexis Camilo Torres Riascos (Lesionado), Xavi Andrés Torres Martínez (Hijo), Marta Isabel Riascos Ramírez (Mamá), Maira Alejandra Torres Riascos (Hermana) y Alisson Sofia López Torres (Sobrina) con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 11 de marzo del 2022.

Sin embargo, ninguno de los hechos de la demanda determina en que consiste el hecho imputable a las aseguradoras, como tampoco el nexos causal con el daño que pretende sea resarcido.

Ello por cuanto la responsabilidad extracontractual se basa en pilares fundamentales como lo son

el hecho ilícito, el daño causado y el nexo causal entre ellos.

Al respecto el artículo 2341 del Código Civil Colombiano determina que:

“Artículo 2341. Responsabilidad extracontractual

El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

Frente al hecho ilícito, menciona la parte actora que:

3. El día 11 de marzo del 2022 a las 11:00 horas, se desplazaba en calidad de conductor de la motocicleta de placa LOW79F, por la Carrera 56 entre Calle 11 y 11ª de la ciudad de Cali - Valle del Cauca y cayó a causa de un hueco que se encontraba en la vía.

Es así como vemos que la parte actora pretende que las demandadas sean declaradas civilmente y solidariamente responsables por los supuestos perjuicios sufridos por la parte demandante cuando al parecer el señor Alexis Camilo Torres cae a consecuencia de un supuesto hueco en la vía, y así se refleja en los hechos 3, 4, 8, 9, 10, 11, 12, 13, donde manifiesta claramente que el hecho ocurre por la supuesta existencia de un hueco en la vía, indicando que ello es imputable al Distrito de Santiago de Cali.

Por lo anterior, no se observa en la demanda cual es el señalamiento que hace la parte demandante a las demandadas, por cuanto no se observa cual es el delito o culpa en que incurrieron las aseguradoras demandadas, quienes no participaron del accidente de tránsito en el que se vio involucrado el demandante ALEXIS CAMILO TORRES, no administran la vía en la que supuestamente ocurrió el hecho, ni tiene a su cargo la operación, ni el mantenimiento vial. **Las demandadas** son compañías aseguradoras, no tienen dentro de sus funciones la de velar por las vías de la ciudad de Cali, por lo cual no pueden ser declaradas civilmente extracontractual y solidariamente responsables por daños causados por el ejercicio de una actividad peligrosa que no ejercen y en la que no intervinieron.

Es de ver que la responsabilidad civil extracontractual, consagra la obligación de indemnizar a quien se le haya causado daños, para lo cual la parte demandante tiene la obligación de demostrar un hecho generador del daño realizado por el demandado, la culpa del demandado en la causación del daño, lo cual no ha hecho, y además no podrá hacer por cuanto ninguna de las compañías aseguradoras demandadas ha causado daño alguno a los demandantes y por ende no podrá haber estudio de responsabilidad civil extracontractual.

Así las cosas, no procede ni la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual en contra de las demandadas, ni la condena al pago de la indemnización solicitada, por lo cual solicito a su señoría declarar probada esta excepción.

Ahora bien, tal como se ampliará en siguientes excepciones, aclaramos desde ya, que si lo que la parte actora pretende con la presentación de esta demanda es obtener obligación indemnizatoria

de las demandadas en virtud al contrato de seguros POLIZA DE SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 420-80-994000000202, ANEXO 1, suscrito entre las demandadas y el asegurado DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, debemos aclarar que dicha póliza con la cual se vincula a las demandadas, es una prórroga del Anexo 0, que fue la expedición de la póliza, y en la cual se determina el objeto del contrato el cual consagra que:

1. Objeto del Seguro

Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, **que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades.**

Es así como el objeto del contrato, claramente determina que es amparar los perjuicios que cause a terceros el asegurado con motivo en la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la ley colombiana.

Significa lo anterior, que para que se dé la obligación indemnizatoria de las compañías aseguradoras demandadas en virtud al contrato de seguros suscrito con el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, es necesario que se dé la acreditación de responsabilidad del asegurado esto es del MUNICIPIO DE CALI, declaratoria de responsabilidad que no puede determinarse en el presente proceso, por cuanto las entidades estatales solo pueden ser parte y declararse su responsabilidad en procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y no la presente jurisdicción.

Tampoco es procedente la declaratoria de SOLIDARIDAD de las demandadas, en virtud al contrato de seguros, a lo cual nos referimos anteriormente.

Por todo lo expuesto solicito a su señoría pronunciarse de manera favorable frente a la presente excepción y declararla probada.

- **IMPOSIBILIDAD DE DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL ASEGURADO DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI QUE HACE INVIABLE DECLARAR O CONDENAR A UNA OBLIGACION INDEMNIZATORIA EN CONTRA DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS (COASEGURADORAS)**

Señor JUEZ, sustento el presente medio exceptivo consecuente del anterior y de la siguiente manera:

Como quiera que no existe responsabilidad civil extracontractual de las compañías aseguradoras demandadas frente a los hechos de la demanda, quienes no participaron del presunto accidente de tránsito en el que supuestamente resultó lesionado el demandante Alexis Camilo torres Riascos, es claro que la responsabilidad y consecuente obligación indemnizatoria que pretende la parte demandante imputar a las compañías aseguradoras demandadas, no es procedente, pues ellas no podrán ser declaradas extracontractualmente responsables y de allí que deben denegarse todas las

pretensiones de la demanda.

Ahora bien, como la vinculación de mi representada y las demás coaseguradoras deriva de la existencia del contrato de seguros suscrito entre el Distrito Especial de Santiago de Cali, y las demandadas, manifiesto lo siguiente:

El contrato de seguros instrumentalizado en la POLIZA DE SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 420-80-994000000202, ANEXO 1, suscrito entre las demandadas y el asegurado DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con la cual se vincula a las demandadas al proceso, fue expedida con el Anexo 0, que tiene como vigencia 30 de agosto de 2021 al 28 de febrero de 2022, y posteriormente fue prorrogado mediante el Anexo 1 que tiene como fecha de vigencia 28 de febrero de 2022 al 29 de abril de 2022.

El objeto del contrato de seguros de conformidad con la expedición del documento, es el siguiente:

“Objeto del Seguro

Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en **que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades.**

Es así como el objeto del contrato, claramente determina que es amparar los perjuicios que cause a terceros el asegurado con motivo en la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la ley colombiana, es decir para que se cumpla con el objeto del contrato, es necesario que se establezca que hubo una falla en servicio de parte de la entidad asegurada, falla que debe establecerse bajo el régimen de la culpa probada, lo cual no ha acontecido en el presente proceso y que por demás no podrá declarar como demostrado el señor JUEZ CIVIL, pues al tratarse de una entidad estatal, declaración que tan solo podría realizar el JUEZ ADMINISTRATIVO, lo cual ya no procede ante la caducidad de la acción de reparación directa.

Significa lo anterior, que para que se dé la obligación indemnizatoria de las compañías aseguradoras demandadas en virtud al contrato de seguros suscrito con el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, es necesario que se determine por parte de la autoridad competente la acreditación de responsabilidad del asegurado esto es del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, declaratoria de responsabilidad de dicha entidad estatal, que no puede determinarse en el presente proceso por parte del Juez Civil del Circuito, por cuanto las entidades estatales solo pueden ser parte de procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y no en la presente jurisdicción.

Lo anterior por cuanto el régimen de responsabilidad que aplica a la entidad asegurada es el régimen de falla probada que requiere la acreditación de un daño, la falla y la relación causal entre el daño y la falla, requisitos para que se pueda afectar la póliza, y dicha acreditación de responsabilidad no puede decretarla el Juez Civil del Circuito, por cuanto como ya se dijo solo un Juzgado Administrativo puede determinar la responsabilidad de entidades estatales.

Adicional a lo anterior, para que se declare la responsabilidad por falla en el servicio en contra de la entidad asegurada, esto es DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, se debe vincular a dicha entidad al proceso, y se debe dar la oportunidad procesal de defenderse frente a las imputaciones que le endilga la parte actora, por cuanto, lo contrario vulnera los principios constitucionales contenidos en el artículo 29 de la Constitución Nacional, que indica que:

“Constitución Política de Colombia Artículo 29.

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Frente a la norma constitucional transcrita, es importante resaltar entonces que, sin una declaración de responsabilidad del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, no nace la obligación indemnizatoria de las compañías aseguradoras demandadas, y en caso contrario de existir una improbable declaración de responsabilidad del asegurado para obtener la indemnización de las compañías demandadas, se afectan intereses de la entidad estatal, ya que afecta la siniestralidad de la póliza, lo que con posterioridad afecta el patrimonio por cuanto deben incrementar los presupuestos para las futuras licitaciones, el deducible que se haya pactado en el contrato de seguros, es decir que una indebida declaratoria de responsabilidad de las demandadas afecta de manera indirecta al asegurado DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Consecuente con lo anterior, los hechos de la demanda no pueden ser controvertidos por las entidades demandadas por cuanto desconocen en su totalidad lo acontecido, pues como ya se ha dicho no participaron del hecho, y no tienen ningún vínculo con la parte demandante, por lo que es indispensable la participación en el proceso del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, para que realice su propia defensa en los hechos que se endilgar por un supuesto accidente de tránsito ocurrido el día 11 de marzo de 2022, y poderse determinar si nace o no obligación indemnizatoria de las demandadas.

Es así, como declarar la responsabilidad de las compañías aseguradoras demandadas, donde se afecta intereses de la entidad asegurada, vulnera el debido proceso y el derecho a la defensa del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, por cuanto el hecho que haya habido un presunto hueco en la vía, no significa por si, la responsabilidad del mencionado Distrito, entidad que debe ser llamada a los procesos para garantizar su defensa pues a mas le queda a cargo el deducible pactado.

Y es que, además su señora debe ver que la obligación indemnizatoria que se intenta endilgar a las demandas deriva del contrato de seguros, que es un contrato estatal, y el vínculo contractual entre el asegurador y la entidad asegurada, deriva de la licitación de la entidad estatal para la contratación de los seguros, y en ese sentido, las obligaciones derivadas del contrato deben ser resueltas por la Jurisdicción de lo Contenciosos Administrativo, Como lo expone el artículo 104 numeral 2 del C.P.A.C.A., que indica que: "lo relativo a contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública..."

Es así como debemos decir que no existe jurisdicción por parte del Juzgado Civil del Circuito, para conocer de la presente demanda, en la medida que se requiere de la declaratoria de responsabilidad de la entidad tomadora y asegurada de la póliza, entidad frente a la cual, NO PUEDE REALIZARSE SU VINCULACIÓN y menos aún declararse contra ella responsabilidad.

Ha de ver el despacho que el artículo 1133 del Código de Comercio permite la acción directa contra el asegurador, pero ello no exime al demandante de la acreditación y declaratoria de responsabilidad del asegurado, pues sin ello no procede condena en contra del asegurador derivada del contrato de seguros, dicha norma establece:

"ARTÍCULO 1133. <ACCIÓN DIRECTA CONTRA EL ASEGURADOR>. <Artículo subrogado por el artículo 87 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con al artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa **podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado** y demandar la indemnización del asegurador."

Conforme la norma en cita, se permite la acción directa contra el asegurador, pero, la misma norma indica cual es la finalidad de dicha acción y que se resume en:

1. Que se lleve a cabo un solo proceso, con dos finalidades:
2. Que se demuestre la responsabilidad del asegurado.
3. Que se demande la indemnización del asegurador.

Conforme lo indicado, el ASEGURADOR, no es vinculado para que sea declarado responsable, pues el asegurador no participa del accidente, ni es tercero civilmente responsable, ni guarda solidaridad con su asegurado, ni con las coaseguradoras y únicamente es llamado al proceso para que se demande la indemnización y este responda en caso de demostrarse la responsabilidad del asegurado.

Lo anterior, implica no solo la demostración de responsabilidad de la entidad asegurada por parte del demandante, sino la declaración de la misma por parte del despacho, lo cual en el presente caso no puede realizar el Juzgado Civil del Circuito, en el entendido que se trata de una entidad estatal y que no es sujeto procesal por este despacho.

Consecuente con lo anterior, para que prospere la condena en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y las demás compañías aseguradoras demandadas, se requiere primero la demostración y declaración de responsabilidad de la entidad tomadora, asegurada y beneficiaria de la póliza, esto es DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, situación está que no puede resolver el Juzgado civil del Circuito, toda vez que, para condenarse a la entidad, claramente se requiere ser demandada, y además que la misma se presente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a mas de tratarse de un contrato estatal, que no puede debatirse ante el juez civil, por expresa disposición del CPACA, el cual indica en la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo siguiente:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

Como se aprecia la responsabilidad de las entidades estatales tan solo podrá ser declarada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, adicionalmente la controversia acá desatada es con respecto a un contrato estatal, teniendo en cuenta que el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, es tomador de la póliza, al respecto el código de comercio, en su artículo 1037 indica:

"ARTÍCULO 1037. <PARTES EN EL CONTRATO DE SEGURO>. Son partes del contrato de seguro:

- 1) El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y
- 2) El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos."

Así las cosas, no existe la menor probabilidad que se declare la responsabilidad del ASEGURADO DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, o que se pronuncie el señor JUEZ con respecto al contrato de seguro por ser un contrato estatal y carecer el despacho de jurisdicción para ello.

Como se indicó en excepción precedente no hay solidaridad entre los coaseguradores, ni de ellos con el asegurado DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y se inicia la presente acción por haber operado la caducidad de la acción de reparación directa, lo cual quiere omitir el demandante escogiendo la jurisdicción equivocada.

- **IMPOSIBILIDAD DEL DESPACHO DE INSTANCIA JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO, PARA DECLARAR UNA CONDENA DIRECTA A LAS ASEGURADORAS DEMANDADAS, SIN QUE SE HAYA DECLARADO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO, FALTA DE JURISDICCIÓN POR SER EL ASEGURADO UNA ENTIDAD ESTATAL Y EL CONTRATO UN CONTRATO DE CONOCIMIENTO DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINSTRATIVO POR SER PARTE UNA ENTIDAD ESTATAL**

Fundamento esta excepción consecuente de las anteriores, de la siguiente manera:

Como puede ver su señoría, el objeto del contrato de seguros POLIZA DE SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 420-80-99400000202, ANEXO 1, suscrito entre las demandadas y el asegurado DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con la cual se vincula a las demandadas al proceso, fue expedida con el Anexo 0, que tiene como vigencia 30 de agosto de 2021 al 28 de febrero de 2022, y posteriormente fue prorrogado mediante el Anexo 1 que tiene como fecha de vigencia 28 de febrero de 2022 al 29 de abril de 2022.

El objeto del contrato de seguros de conformidad con la expedición del documento, es el siguiente:

"Objeto del Seguro

Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades."

Indica el contrato de seguros que el objeto del mismo es amparar la responsabilidad civil imputable al asegurado, es decir se debe demostrar la responsabilidad del asegurado para derivar de allí la posible responsabilidad de las aseguradoras demandadas.

Consecuente con lo anterior, se aprecia que al ser el asegurado una entidad estatal, tal y como se observa en la caratula de la póliza, la responsabilidad en su contra debe determinarse por parte del Juez Administrativo, quien tiene dentro de su competencia la resolución de conflictos que se susciten con entidades estatales.

Así las cosas, no puede el Juzgado Civil del Circuito, determinar una responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, ni tan siquiera estudiarla, no sólo porque la entidad no se encuentra demandada, sino por cuanto no es la jurisdicción competente para declarar la responsabilidad de una entidad estatal.

Ahora bien, tampoco es del resorte del Juez civil del Circuito declarar la responsabilidad de las entidades demandadas en este caso específico por dos razones:

Primera razón:

De existir una improbable declaración de responsabilidad del asegurado para obtener la indemnización de las compañías demandadas, se afectan intereses de la entidad estatal, ya que afecta no solo la siniestralidad de la póliza, lo que con posterioridad afecta el patrimonio por cuanto deben incrementar los presupuestos para las futuras licitaciones, sino que también afecta el deducible que se haya pactado en el contrato de seguros, es decir que una indebida declaratoria de responsabilidad de las demandadas afecta de manera indirecta al asegurado DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Con respecto al deducible, debemos decir que, en el contrato de seguros suscrito entre el asegurado DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, y las coaseguradoras demandadas, por el cual se vincula a estas últimas al proceso, se pactó el siguiente deducible:

DEDUCIBLES: 5.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 3.00 SMMLV en PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

Así las cosas, en caso extremo e improbable de una condena a las coaseguradoras, debe el Juez de instancia, pronunciarse frente a la cuota o porción de la condena que deberá asumir el asegurado, y nuevamente caemos en una declaratoria de responsabilidad en contra del asegurado que no puede ser sujeto procesal en el presente proceso por no ser competente para ello.

Segunda razón:

Debe ver el despacho que **existe error del demandante** al solicitar la declaratoria de responsabilidad extracontractual de las entidades demandadas, pues la única posibilidad frente a la aseguradoras es declarar si existe o no obligación indemnizatoria, previa declaración o verificación de la responsabilidad de la entidad asegurada, y dicha eventual e hipotética obligación indemnizatorias de las aseguradoras, deriva del contrato de seguros, **que es un contrato estatal**, y que crea el vínculo contractual entre el asegurador y la entidad asegurada, contrato que se deriva de la licitación de la entidad estatal para la contratación de los seguros, y en ese sentido, las obligaciones derivadas del contrato deben ser resueltas por la **Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, como lo expone el artículo 104 numeral 2 del C.P.A.C.A., que indica que:

“lo relativo a contratos, cualquiera que sea su régimen, **en los que sea parte una entidad pública...**” (Negrilla ajena al texto)

Es así como debemos decir que no existe posibilidad del despacho Civil del Circuito, para declarar la obligación indemnizatoria de las entidades demandadas, por cuanto ello afecta de manera indirecta a la entidad estatal asegurada en el mencionado contrato de seguros y por cuanto al ser un contrato estatal, no puede el señor Juez Civil pronunciarse sobre el mismo, de lo contrario se violarían las normas procesales que determinan la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ya citadas.

Solicito a su señoría declarar probada la presente excepción.

- **CADUCIDAD DE LA ACCION DE REPARACION DIRECTA REQUERIDA PARA QUE SE DECLARE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA**

Fundamento esta excepción como a continuación se expone:

No obstante, no ser el señor Juez Civil, por falta de jurisdicción el competente para para pronunciarse sobre la responsabilidad del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, ni para pronunciarse de un contrato estatal como quedó demostrado con las excepciones anteriores, sustento la presente, con base en los siguientes argumentos:

Debe ver el señor Juez, que como se ha dicho a lo largo de esta contestación, la parte actora demanda por medio de acción directa a las compañías aseguradoras ante la jurisdicción civil, demandadas con las cuales el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, había suscrito contrato de SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 420-80-994000000202, vigente para la fecha de los hechos.

Ahora bien, tratándose de un contrato de seguro, debe tener en cuenta el señor JUEZ, que el artículo 1044 del Código de Comercio establece:

"ARTÍCULO 1044. <OPOSICIÓN Y EXCEPCIONES>. Salvo estipulación en contrario, el asegurador podrá oponer al beneficiario las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado, en caso de ser estos distintos de aquél, y al asegurado las que hubiere podido alegar contra el tomador."

Así las cosas, esta excepción se fundamente en lo siguiente:

Lo que se pretende en el presente proceso es que se declare una responsabilidad civil extracontractual, *inexistente*, en contra de las compañías aseguradoras, originada por el tipo de riesgo estatal que se ampara en el mencionado contrato de seguros, el cual como es bien sabido participa una entidad estatal, pues así lo dice el mismo contrato como se aprecia a continuación:

MIT: 880.524.854-0

POLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS: **4208367914**

PÓLIZA No: **420 -80 - 994000000202** ANEXO:1

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI NORTE	000 AGE: 420	RAMO: 80	RAP:																																		
<table border="1"> <tr> <th>DA</th> <th>ME</th> <th>AÑO</th> <th>HORAS</th> </tr> <tr> <td>23</td> <td>02</td> <td>2022</td> <td>23:59</td> </tr> </table>	DA	ME	AÑO	HORAS	23	02	2022	23:59	<table border="1"> <tr> <th>DA</th> <th>ME</th> <th>AÑO</th> <th>HORAS</th> </tr> <tr> <td>28</td> <td>02</td> <td>2022</td> <td>23:59</td> </tr> </table>	DA	ME	AÑO	HORAS	28	02	2022	23:59	<table border="1"> <tr> <th>DA</th> <th>ME</th> <th>AÑO</th> <th>HORAS</th> </tr> <tr> <td>29</td> <td>04</td> <td>2022</td> <td>23:59</td> </tr> </table>	DA	ME	AÑO	HORAS	29	04	2022	23:59	<table border="1"> <tr> <th>DA</th> <th>ME</th> <th>AÑO</th> <th>HORAS</th> <th>DIA</th> </tr> <tr> <td>23</td> <td>02</td> <td>2022</td> <td>23:59</td> <td>60</td> </tr> </table>	DA	ME	AÑO	HORAS	DIA	23	02	2022	23:59	60
DA	ME	AÑO	HORAS																																		
23	02	2022	23:59																																		
DA	ME	AÑO	HORAS																																		
28	02	2022	23:59																																		
DA	ME	AÑO	HORAS																																		
29	04	2022	23:59																																		
DA	ME	AÑO	HORAS	DIA																																	
23	02	2022	23:59	60																																	
FECHA DE EXPEDICIÓN	VIGENCIA DE LA PÓLIZA	VIGENCIA DESDE A LAS	VIGENCIA HASTA A LAS	FECHA DE IMPRESIÓN																																	
23/02/2022	28/02/2022	23:59	29/04/2022	23/02/2022																																	
SOCIEDAD FACTURACIÓN: ANUAL				TIPO DE IMPRESIÓN: IMPRESIÓN																																	

TIPO DE MOVIMIENTO: PROCEDE

VIGENCIA DEL ANEXO	DA	ME	AÑO	HORAS	DA	ME	AÑO	HORAS	DIA
	28	02	2022	23:59	29	04	2022	23:59	60
	VIGENCIA DESDE		A LAS		VIGENCIA HASTA		A LAS		

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS IDENTIFICACION NIT: 890399011-3

DIRECCION: AV 3 NORTE 10 70 EDIFICIO CENTRO CIUDAD CALI, VALLE TELEFONO: 6800810

ADMINISTRATIVO MUNICIP

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS IDENTIFICACION NIT: 890399011-3

DIRECCION: AV 3 NORTE 10 70 EDIFICIO CENTRO CIUDAD CALI, VALLE TELEFONO: 6800810

ADMINISTRATIVO MUNICIP

BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS IDENTIFICACION NIT: 001-8

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS

ASEGURADO: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPO MIT: 890399011

ITEM: 1 DEPARTAMENTO: VALLE CIUDAD: CALI

DIRECCION: AV. CALLE 2 NORTE No. 10-70

ACTIVIDAD: ALCALDIA

TIPO EDIFICIO: NO APLICA PARA ESTE RAMO TIPO DE RIESGO: ESTATAL MANEJAMA: 1-11

Ahora bien, de conformidad con el artículo 90 de la Constitución Nacional, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Esta responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio.

Es así como en desarrollo de la mencionada norma superior, se tiene que el artículo 140 del C.P.A.C.A., determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.”

Así las cosas, y como quiera que presuntamente la acción u omisión que ocasiona el hecho objeto de la demanda, es atribuible según la parte actora a la existencia de un presunto hueco en la vía, la acción natural que se debía impetrar en contra de la administración pública, para el caso específico el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, mediante la acción de reparación directa, contenida en la norma antes transcrita.

Así las cosas, descendiendo en el estudio de la acción de reparación directa, de conformidad con

el literal i) del artículo 164 del C.P.A.C.A., esta norma establece que la acción de reparación directa debe presentarse dentro del lapso de dos años contados a partir de la ocurrencia de la acción u omisión.

“ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

...

i) **Cuando se pretenda la reparación directa**, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

Así las cosas, es claro que la parte demandante en el presente caso conocía la acción u omisión que dio origen a su demanda desde el día de su ocurrencia esto es 11 de marzo de 2022, y también que el hecho es presuntamente atribuible al asegurado DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, pues nótese que así lo confirman los siguientes hechos de la demanda:

3. El día 11 de marzo del 2022 a las 11:00 horas, se desplazaba en calidad de conductor de la motocicleta de placa LOW79F, por la Carrera 56 entre Calle 11 y 11ª de la ciudad de Cali - Valle del Cauca y cayó a causa de un hueco que se encontraba en la vía.
4. En el lugar donde se encontraba el hueco no existía al momento del accidente ninguna señalización que previniera a los conductores la presencia de un hueco en la vía.
8. Como consecuencia del accidente de tránsito, los reclamantes Alexis Camilo Torres Riascos ha tenido que vivir épocas de angustia, llanto tristeza, dolor desesperanza, debido a las lesiones que padeció.
9. Como consecuencia del accidente de tránsito ocasionado por el hueco en la vía, los reclamantes Alexis Camilo Torres Riascos (Lesionado), Xavi Andrés Torres Martínez (Hijo), Marta Isabel Riascos Ramírez (Mamá), Maira Alejandra Torres Riascos (Hermana) Alisson Sofia López Torres (Sobrina).se le ha alterado sus condiciones de vida, toda vez que no han podido compartir las actividades familiares tales como, salir a bailar, tener reuniones familiares, hacer deporte en conjunto, montar bicicleta, trotar, entre otras, que no pudieron volver a realizar a causa de las lesiones que padeció.
10. La imprudencia e impericia de los agentes dañinos ha frustrado el derecho de Alexis Camilo Torres Riascos (Lesionado), Xavi Andrés Torres Martínez (Hijo), Marta Isabel Riascos Ramírez (Mamá), Maira Alejandra Torres Riascos (Hermana) y Alisson Sofia López Torres (Sobrina) de compartir plenamente y disfrutar de momentos placenteros del diario vivir; como son las actividades familiares, rutinarias, sociales, deportivas y cotidianas que compartían como familia.
11. La imprudencia e impericia de los agentes dañinos han causado en Alexis Camilo Torres Riascos (Lesionado), Xavi Andrés Torres Martínez (Hijo), Marta Isabel Riascos Ramírez

12. La imprudencia e impericia de los agentes dañinos ha frustrado el derecho de Alexis Camilo Torres Riascos (Lesionado), Xavi Andrés Torres Martínez (Hijo), Marta Isabel Riascos Ramírez (Mamá), Maira Alejandra Torres Riascos (Hermana) y Alisson Sofía López Torres (Sobrino), Diego Fernando Gonzalez Preciado(Hermano)de compartir plenamente y disfrutar de momentos placenteros del diario vivir; como son las actividades familiares, rutinarias, sociales, deportivas y cotidianas que compartían como familia.

13. Alexis Camilo Torres Riascos (Lesionado), después del accidente de tránsito han tenido que vivir épocas de angustia, depresión, tristeza y llanto; al ver que no ha podido volver a trabajar de la misma manera que lo hacía antes del accidente, no han podido volver a realizar sus actividades diarias como trotar, hacer deporte, bailar, correr entre otras; sus condiciones de vida estarán de por vida limitadas debido a sus limitaciones permanentes.

Así las cosas, la acción que ha debido iniciar el demandante era la de reparación directa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la cual tiene un término de caducidad de dos años desde la ocurrencia del hecho, razón por la cual y al haber caducado la acción desde el día 12 de marzo del año 2024, no podrá burlarse la institución de la CADUCIDAD DE LA ACCION, escogiendo la jurisdicción y la acción errada, presentando una acción civil extracontractual en contra de las compañías aseguradoras, que no son responsables de la supuesta acción u omisión por un supuesto hueco en la vía, pues no es de su resorte el mantenimiento, ni la administración de las vías.

Así las cosas, y encontrándonos que hay caducidad de la acción de reparación directa, es claro que ya no puede declararse ni por el Juez Civil del Circuito, ni por el Contencioso Administrativo la existencia de un hecho u omisión que haya producido daño al demandante, por cuanto dicha oportunidad feneció para el demandante, quien no puede ahora pretender cambiar de jurisdicción a fin de favorecer sus pretensiones.

Es de ver qué si bien el artículo 1131 del Código de Comercio permite la acción directa contra el asegurador, ello no exime de obligación de la parte actora de demostrar y obtener la declaratoria de responsabilidad del asegurado, lo cual ya no puede declarar ninguna jurisdicción pro haber caducidad de la acción de reparación directa.

Así las cosas, para el presente caso es más que claro que no se presentó la acción de reparación directa en término, el cual expiró el día 12 de marzo de 2024, y que hay caducidad de la acción de reparación directa, la cual, si bien no puede declarar el señor Juez, si debe precisarse que no es procedente pronunciarse sobre la responsabilidad de la entidad asegurada, por ser una entidad estatal, y al haber caducidad para el estudio de su responsabilidad y por lo tanto no puede pronunciarse si nace obligación del asegurador de indemnizar los perjuicios pretendidos, debiendo denegar las pretensiones de la demanda, por demás porque se fundan en la responsabilidad extracontractual de las ASEGURADORAS la cual no existe.

- **NO DEMOSTRACIÓN – DE LA RESPONSABILIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - INEXISTENCIA DE FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO POR PARTE DEL ASEGURADO DE LA QUE SE PUEDA DERIVAR LA OBLIGACION INDEMNIZATORIA DE LAS COASEGURADORAS**

Señora JUEZ, sustento el presente medio exceptivo de la siguiente manera:

El tipo de responsabilidad del cual derivar una obligación indemnizatoria de las coaseguradoras depende de la demostración de falla en servicio por parte del asegurado, sin la cual no podría condenarse a las aseguradoras. (no obstante que dicha responsabilidad estatal no puede ser declarada en un proceso civil)

Por consiguiente, el tipo de responsabilidad que debe imputarse al Distrito Especial de Santiago de Cali, en calidad de asegurado para que proceda la obligación indemnizatoria del asegurador, es de falla probada, por lo anterior y a efectos de que se pudiese declarar la responsabilidad de las entidades demandadas, correspondía al actor acreditar el daño, la falla en el servicio del asegurado y el nexo de causalidad entre el daño y la falla.

Ahora bien, si lo que pretende la parte demandante es que se declare solidaridad de las coaseguradoras con el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, ello es improcedente, por las razones expuestas en la excepción correspondiente y ante la ausencia de fuente para dicha figura conforme el artículo 1568 del Código Civil y de erróneamente llegarse a declarar habría caducidad.

Ahora bien, acorde con los hechos de la demanda, para el presente caso, se habla de unas lesiones padecidas por el demandante, no se ha demostrado las circunstancias de tiempo modo y lugar en las cuales padeció dichas lesiones, es decir que no se ha demostrado la falla de la entidad asegurada y menos aún el nexo causal entre la falla y el daño.

Ha de verse que la parte demandante con grave error del título de imputación habla de actividad peligrosa y presunciones que no existen para el presente caso, al respecto en la demanda se indica:

3.2) Responsabilidad Civil por el ejercicio de actividades peligrosas.

Para explicar el tipo de responsabilidad que gobierna el presente asunto, es importante citar una línea jurisprudencial de la Sala Civil de la Corte Suprema de justicia, donde ha establecido para estos eventos de conducción de vehículos, que el régimen aplicable es el de la responsabilidad objetiva:

Es claro el error que comete el demandante, pues para el presente caso la única persona que desarrollaba una actividad peligrosa era el demandante, contrario a ello se indica que el accidente presuntamente se produce por un hueco, es decir por la presunta omisión del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, en el mantenimiento de las vías, lo que claramente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es un régimen de imputación subjetiva de falla probada, es decir de

culpa probada, en la jurisdicción civil.

Así mismo, se manifiesta erróneamente en la demanda:

En materia del nexo causal quedará suficientemente probado que el daño es imputable materialmente a las compañías aseguradoras, toda vez que el artículo 1133 del Código de Comercio establece lo siguientes:

“En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador.”

No se evidencia de lo indicado, cual es el nexo causal entre el actuar o la omisión de las aseguradoras que hayan producido las lesiones del demandante, por cuanto se indica que el demandante se cae por un presunto hueco, no por la acción o la omisión o la negligencia o impericia de las aseguradoras es de ver que las aseguradoras no son administradoras de las vías del Distrito demandado, ni las obligadas al mantenimiento, por lo cual es inentendible lo que manifiesta la parte demandante.

Aunado a lo anterior, vuelve a errar cuando manifiesta:

3.1.3). Culpa.

Me permito citar las normas que incumplió el demandado al momento de ejercer la actividad peligrosa:

El demandante a más de estar errado en la apreciación, pues si se habla de actividad peligrosa y no se requiere probar la culpa, cita normas que ninguna relación tienen con la demanda, lo anterior, por cuanto el único que debía cumplir dichas normas de tránsito es el demandante, de quien se desplazaba en una motocicleta, de ninguna otra manera se podría indicar el comportamiento de conductor pasajero o peatón, obligatoriedad de transitar por los carriles, vehículo en movimiento, giros en cruces de intersección, utilización de señales, inicio de marcha, de la obligatoriedad.

Así las cosas, es claro que la culpa a que se hace alusión, no existe y menos es aplicable por violación de las normas citadas, pues ni el Distrito Especial de Santiago de Cali, ni las aseguradoras demandadas, eran conductoras, peatonas, ni manejaban ningún vehículo, pues por su condición de entes jurídicos, es imposible que desarrollen estas actividades que el único que las realizaba era el conductor de la motocicleta y hoy demandante.

Debe tener en cuenta el despacho que no está demostrada la existencia del supuesto accidente, como tampoco que el supuesto accidente se deba a la presencia de un hueco en la vía.

Para desarrollar lo indicado debe tener en cuenta el despacho lo siguiente:

Es importante indicar en este punto, que si bien se aporta el informe policial de accidente de tránsito No. A001400593, dicho documento no da fe de lo ocurrido, pues, se informa en la demanda que, el hecho ocurre en la carrera 56 entre calles 11 y 11ª, el día 11 de marzo de 2022, a las 11:00 horas de la mañana, y el agente elabora el Informe policial a las 12:00 horas del día 21 de marzo de 2022, es decir varios días después de la supuesta ocurrencia como se aprecia en la siguiente imagen tomada del IPAT, lo que significa que el agente de tránsito no es testigo presencial de su ocurrencia, por lo que no le consta muchas de las situaciones plasmadas en el IPAT, como por ejemplo si en realidad el hecho se presentó por la existencia de un hueco en la vía.

El IPAT indica lo siguiente frente a la dirección de ocurrencia y en cuanto a la hora de ocurrencia y la hora de elaboración:

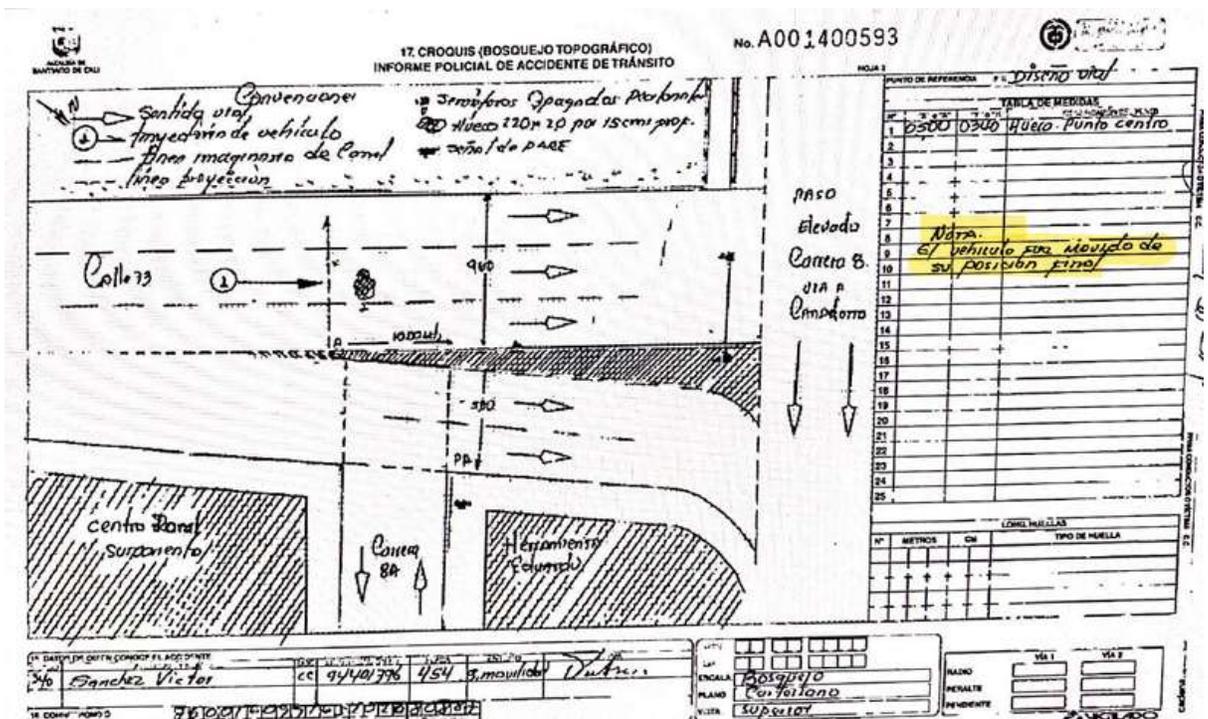
3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS Calle 73 entre Carreras 8 y 8ª		3.1. LOCALIDAD O COMUNA ?	
CÓDIGO DE RUTA VIA Y KILOMETRO O RITMO, DIRECCIÓN Y CIUDAD		Lugar	
4. FECHA Y HORA 11/03/2022 11:00 FECHA Y HORA DE OCURRENCIA 21/03/2022 12:00 FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO		5. CLASE DE ACCIDENTE CHOQUE <input type="checkbox"/> CARA DORSAL <input type="checkbox"/> ATROVELLO <input type="checkbox"/> INCENDIO <input type="checkbox"/> VOLCAMIENTO <input checked="" type="checkbox"/> OTRO <input type="checkbox"/>	
6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR ES ABCA <input type="checkbox"/> ES SECTOR <input type="checkbox"/> ZONA <input type="checkbox"/> ES CORREDO <input type="checkbox"/>		6.1. BARRIO CON 6.2. OBJETO FLEO VEHICULO <input type="checkbox"/> AUTO <input type="checkbox"/> SEMAFORO <input type="checkbox"/> PASADIZO <input type="checkbox"/> TREN <input type="checkbox"/> POTE <input type="checkbox"/> BALIZAS <input type="checkbox"/> ESTACIONADO <input type="checkbox"/> OTRO VEH <input type="checkbox"/> AVION <input type="checkbox"/> INESTABILIDAD <input type="checkbox"/> OTRO <input type="checkbox"/> OBJETO FLEO <input type="checkbox"/> BARRANDA <input type="checkbox"/> VALLA ESTAL <input type="checkbox"/>	
7. CONDICIÓN CLIMÁTICA NIEBLA <input type="checkbox"/> ESCUAY <input type="checkbox"/> DENVERIA <input type="checkbox"/> GLOBETA <input type="checkbox"/> PASAJE VUEL <input type="checkbox"/> PASO ELEVADO <input type="checkbox"/> FUENTE <input type="checkbox"/> SOMBRA <input type="checkbox"/> NUBLADO <input type="checkbox"/> PRIVADA <input type="checkbox"/> INTERSECCION <input type="checkbox"/> PONTON <input type="checkbox"/> PASO INTERIOR <input type="checkbox"/> TRAFICO VIA <input checked="" type="checkbox"/> LLEVA <input type="checkbox"/> MONTE <input checked="" type="checkbox"/> DOMINICAL <input checked="" type="checkbox"/> SUIZAR <input type="checkbox"/> HOSPITALARIA <input type="checkbox"/> LOTES O FRONTO <input type="checkbox"/> DOLDO PLAZ <input type="checkbox"/> PLANTAL <input type="checkbox"/> FIBEL <input type="checkbox"/> VALLA <input type="checkbox"/>			

Se puede observar inconsistencias no solo en el sitio de ocurrencia del hecho, el cual esta reportados en la demanda en la carrera 56 entre calles 11 y 11ª, y en el IPAT en la calle 73 entre carreras 8 y 8ª, al igual frente a la fecha el accidente plasmadas en el IPAT, que el mismo corresponde al día 21 de marzo de 2022, y no al día 11 de marzo, como lo manifestó la parte actora

Por si fuera poco, en el informe de accidentes de tránsito no solo no aparece registrada el vehículo supuesto vehículo que conducía el demandante, sino que además se indica:

“Nota: el vehículo fue movido de su posición final”

PUNTO DE REFERENCIA P. N. <i>Diseno vial</i>			
TABLA DE MEDIDAS			
Nº	1	2	3
1	0500	0340	Huevo - Punto centro
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8	<i>Nota.</i>		
9	<i>El vehiculo fue movido de su posicion final</i>		
10			
11			
12			



Así las cosas, se descarta que el agente de tránsito sea testigo de los hechos, por lo cual se confirma que solo plasma en el IPAT información dada por el demandante, sin que le conste nada de lo que plasma en él.

Lo anterior comprueba que el agente de tránsito, ni tan siquiera puede establecer la ruta ni el punto de impacto, pues revisado el informe de accidentes de tránsito (IPAT) no hay prueba del punto de impacto lo que confirma que el agente de tránsito elabora un croquis sin recolectar la evidencia como lo indica el manual para la elaboración del informe de accidentes de tránsito (resolución 12268 de 2012), por lo anterior dicho informe al no cumplir con los requisitos legales no podrá ser tenido en cuenta por el señor JUEZ.

Debe ver el despacho que todo nace de la imaginación del agente, o lo manifestado por la parte, pues indica como hipótesis del accidente causas atribuibles a la vía, la 306, y en el punto 13 observaciones del IPAT lo siguiente: "306 huecos en la vía", sin que le conste al agente que en realidad de verdad, en el sitio descrito haya ocurrido un accidente de tránsito y que de haber ocurrido la causa de ello haya sido huecos en la vía, pues no existe huella de arrastre, huellas de frenada, huellas metálicas, vestigios del vehículo, lago hemático, o cualquier otra evidencia de la que se pueda establecer que el hecho ocurre porque de verdad el hueco diagramado por el agente de tránsito hizo perder el control del vehículo, como manifiesta la parte actora.

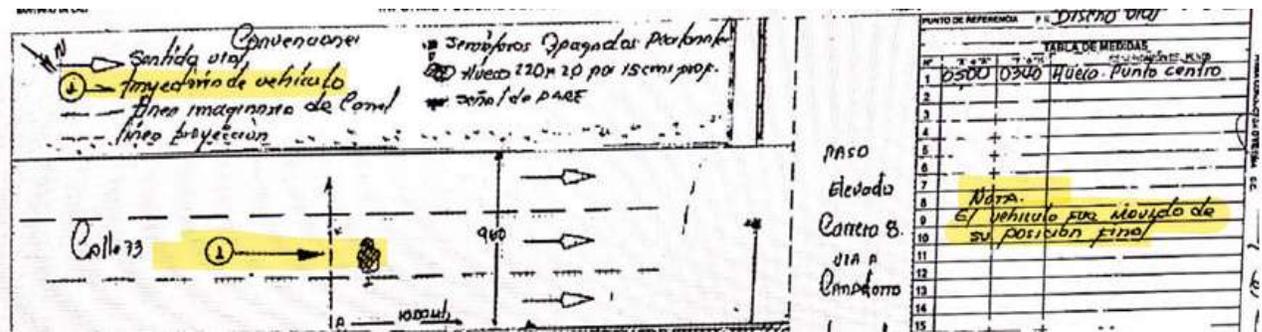
De lo anterior, se aprecia que son manifestaciones subjetivas del agente y no una prueba.

Es mas no se prueba las dimensiones del supuesto hueco y la capacidad de producir un accidente, ausencia probatoria, que tan solo lleva demostrar que no se prueba el nexo causal desde el punto de vista físico o factico, lo que impide hacer estudio de la atribución del hecho al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, es de advertir que el nexo causal que debe ser demostrado por la parte demandante, pues no basta la producción de un daño y de una falla sino del nexo causal, carga con la cual no cumple la parte demandante.

Con respecto al nexo causal la honorable corte suprema de justicia ha indicado en sentencia SC3919-2021, lo siguiente:

«El aspecto material se conoce como el juicio sine qua non y su objetivo es determinar los hechos o actuaciones que probablemente tuvieron injerencia en la producción del daño, por cuanto de faltar no sería posible su materialización... Con posterioridad se hace la evaluación jurídica, con el fin de atribuir sentido legal a cada gestión, a partir de un actuar propio o ajeno, donde se hará la ponderación del tipo de conexión y su cercanía» (SC3919-2021).

Por lo anterior, es claro que al agente de tránsito no le consta ninguna de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del hecho, y lo único que plasma en el informe es la información que le aporta la parte involucrada, incluso, debe notar su señoría que, el agente plasma en el bosquejo topográfico una supuesta trayectoria de la motocicleta conducida por el demandante, sin siquiera determinar una huella de arrastre, de frenado, o alguna otra evidencia que permita determinar dicha trayectoria es correcta, note señor Juez que, cuando el agente de tránsito llega al sitio de los hechos, no encuentra ni siquiera la motocicleta en la escena, como se observa en la imagen tomada del bosquejo topográfico, por lo cual no se puede entender cómo es que dibuja la trayectoria de la motocicleta sin siquiera conocer su posición final, que es lo que en ultimas puede permitir la trazabilidad de su trayectoria.



Así las cosas, es claro que el agente de tránsito dibuja una trayectoria del vehículo sin fundamento alguno, y con la sola manifestación de parte, lo que no permite que el documento elaborado por él se determine como un documento técnico, pues se encuentra sesgado a lo manifestado por la parte actora o la imaginación del agente de tránsito.

Es de anotar que el agente de tránsito debe plasmar en el IPAT una hipótesis, pero ello no significa que lo que plasma sea la causa real del hecho, pues como ya se dijo el agente llega al sitio una hora después de su ocurrencia y en ese lapso de tiempo pudo haber pasado muchas cosas, máxime cuando se dice que la motocicleta había sido movida de su posición final, no hay evidencia de huellas, ni de arrastre, ni de frenado, ni metálicas, ni lago hemático que permita determinar que en verdad en el sitio de los hechos ocurrió un accidente de tránsito, y que de haber ocurrido el mismo haya sido generado por un hueco.

Así las cosas, no existe una sola prueba que efectivamente demuestre que el accidente ocurrió en el lugar indicado en la demanda, ni la existencia del supuesto hueco en el sitio de los hechos, ni del nexo causal entre el supuesto hueco en la vía y el daño lo que desvirtúa falla en el servicio del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, del cual se pueda derivar una obligación indemnizatoria de las entidades demandadas.

Es de ver que, si bien el agente de tránsito plasma una hipótesis, ello hace que el croquis por sí solo no pueda tener la característica de prueba, pues el diccionario de la real academia de la lengua define hipótesis de la siguiente manera:

hipótesis

Tb. **hipótesi**, desus.

Del gr. ὑπόθεσις *hypóthesis*.

- f. Suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia.

Sin.: suposición, conjetura, posibilidad, presunción, especulación, supuesto, presupuesto, probabilidad, teoría, sospecha.

hipótesis de trabajo

- f. **hipótesis** que se establece provisionalmente como base de una investigación que puede confirmar o negar la validez de aquella.

Frente a la hipótesis plasmada por el agente de tránsito, debemos decir que la misma no corresponde a la realidad, y lo explico:

El agente plasma la siguiente hipótesis:

El formulario muestra los siguientes datos manuscritos:

- TÍTULO: HIPÓTESIS DEL AGENTE DE TRÁNSITO
- CONDUCTOR: UJ
- TÍTULO MODOS: 07
- DE LA VÍA: 306
- DE LA VÍA: HUECOS EN LA VÍA

Al respecto la causal 306, según el manual de diligenciamiento del IPAT, hace referencia a cuando la calzada tenga huecos que alteren la velocidad o dirección de los vehículos, lo cual dista mucho de la realidad, por cuanto el agente de tránsito no puede determinar que los huecos en la vía, que en realidad no son varios sino un solo hueco, haya alterado la velocidad o dirección del supuesto vehículo que conducía el demandante Camilo Alexis Torres.

DE LA VÍA		
CÓDIGO	HIPÓTESIS	DESCRIPCIÓN
306	Huecos.	Cuando la calzada tenga huecos que alteren la velocidad o dirección de los vehículos.

De acuerdo a lo anterior, se desvirtúa en su totalidad las manifestaciones contenidas en el IPAT, sobre todo las relacionadas con la hipótesis dada como origen del accidente de tránsito, pues ni tan siquiera se diagramó el punto de impacto, huellas de arrastre, frenado o cualquier otra que pueda confirmar las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se produjo el accidente, es decir la hipótesis no es confirmada, lo que conlleva a que no exista prueba del nexo causal.

Se precisa, que la parte demandante no ha acreditado la falla, pues no hay demostración de la existencia del presunto accidente de tránsito, y de demostrarse, no se podrá endilgar el hecho a la existencia de un hueco en la vía, pues del material probatorio allegado no se puede llegar a dicha conclusión.

Frente al valor probatorio del Informe Policial de Accidente de tránsito, el Consejo de Estado, en

sección tercera ha dictado la Sentencia 45.661, Magistrada ponente Marta Nubia Velásquez Rico, y al respecto ha dicho:

“Lo consignado en el informe, por lo menos en lo que a las posibles causas del accidente se refiere, **corresponde a las apreciaciones del agente que lo elaboró, tan es así que en ese documento se hace referencia a estas como “hipótesis”**, es decir que son simples suposiciones o conjeturas que evidentemente no brindan la certeza suficiente sobre lo ocurrido.

Conviene precisar que al proceso no se allegaron otros medios probatorios que, analizados en conjunto con el informe policial del accidente de tránsito, demostraran que pese a que en la vía en la que se movilizaba la víctima directa del daño existía una señal que le advertía que debía detenerse para verificar si tenía las posibilidades de cruzar sin poner en riesgo su vida ni su integridad física, no lo hizo y fue por el incumplimiento de esa carga que colisionó con la motocicleta oficial.” (negrilla fuera de texto)”

Así las cosas, no hay medio de convicción que pueda confirmar la hipótesis realizada y en virtud de ello ha de tenerse por no probados los hechos de la demanda y por consiguiente denegarse las pretensiones de la misma.

Con base en lo indicado no hay demostración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hubiese podido ocurrir el supuesto accidente que indica la parte demandante ocurrió, es decir que el mismo haya sido a consecuencia de una falla en el servicio del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, por la existencia de un hueco en la vía y de la cual se pueda derivar obligación indemnizatoria alguna en cabeza de las demandadas, carga que correspondía a la parte de mandante y con la cual no cumple, conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso.

Es de ver que no hay prueba de lo indicado en la demanda que la parte de manera errónea trata de trasladar la carga de la prueba a las aseguradoras, que ni tan siquiera fueron parte del hecho, lo anterior se aprecia de la demanda en la cual indica:

CAPÍTULO 9.

CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA.

Solicito en el presente proceso se invierta la carga de la prueba de la culpa y el nexo causal al demandado. Lo anterior, lo sustento en el artículo 167 del Código General del proceso que dice:

“exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.”

Se debe tener presente, que al momento del accidente los demandantes se encontraban en un estado de incapacidad para recolectar medios probatorios, porque la víctima, se encontraba gravemente lesionada y sus Familiares se encontraban en un estado de incapacidad mental por la noticia del accidente.

Así las cosas, con una indebida interpretación del artículo 167 del código general del proceso,

pretende desligarse de la carga que le corresponde a la parte demandante, lo que tan solo conlleva a que se denieguen las pretensiones, pues pretender que la parte demandada demuestre su propia culpa y el nexo causal, que además de no existir con respecto a las aseguradoras, constituye un error, al pretender que la parte demandada demuestre en su contra los supuestos de hecho en que funda las pretensiones el demandante, a más de no tener lógica, pues si los demandantes están en incapacidad de probar los hechos, con mayor razón las aseguradoras, que no tienen relación alguna con ellos.

Por lo indicado y pese a que la parte demandante intenta endilgar responsabilidad a las entidades demandadas entre ellas mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPETRATIVA, no cumple con la carga probatoria de demostrar la falla en el servicio de la entidad asegurada y el nexo causal entre la falla y el daño, razón por la cual deberán ser denegadas las pretensiones de la demanda.

- **HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA CON RESPECTO A LA DEMANDANTE ALEXIS CAMILO TORRES RIASCOS QUE DEBE APLICARSE A LOS DEMAS DEMANDANTES EN LA MEDIDA QUE PRETENDEN UNA INDEMNIZACION DE UN HECHO CAUSADO POR EL POPIO ACTOR.**

Sustento la presente excepción de la siguiente manera y consecuente de la anterior, ya que al no demostrarse falla en el servicio por parte de nuestra asegurada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, no existe otra causa distinta para la ocurrencia del hecho que la culpa exclusiva de la víctima.

No obstante, la excepción propuesta con precedencia, debe ver el despacho lo siguiente: Se indica en el hecho 3 de la demanda que:

“3. El día 11 de marzo del 2022 a las 11:00 horas, se desplazaba en calidad de conductor de la motocicleta de placa LOW79F, por la Carrera 56 entre Calle 11 y 11ª de la ciudad de Cali - Valle del Cauca y cayó a causa de un hueco que se encontraba en la vía.”

Así mismo y no demostrándose ni la existencia de irregularidad vial alguna en el lugar que indica el demandante, ni el nexo causal entre dicha irregularidad y el daño sufrido por el demandante Alexis Camilo Torres, debemos decir que el hecho ocurre por causas atribuibles a el mismo actor.

Así las cosas, es el demandante quien no cumple con las normas de tránsito y con el deber objetivo de cuidado, y muy seguramente no estaba pendiente de la vía, por cuanto si no hay demostración de una irregularidad en la vía, de existir el accidente el mismo solo puede obedecer a la falta de cuidado y pericia al conducir vehículos en las vías públicas y las supuestas lesiones obedecen a su culpa exclusiva.

Lo anterior se complementa con la información de las características de la vía del informe policial

y se dejaran de percibir en razón a las supuestas lesiones no probadas, debemos decir en primer lugar que, no se realiza dicha cuantificación utilizando las fórmulas reconocidas y utilizadas por las altas cortes, las cuales claramente no pueden ser utilizadas ante la inexistencia de un ingreso base de liquidación, por cuanto no existe prueba alguna que determine que la parte actora se encontraba activa laboralmente, como tampoco el supuesto lucro cesante a favor de la demandante ALEXIS CAMILO TORRES RIASCOS.

Adicional a lo anterior, no se ha demostrado que, por causas atribuibles al supuesto accidente de tránsito, el demandante haya dejados de percibir los supuestos ingresos que dice percibía pero que no ha probado, es decir que **no hubo dineros dejados de percibir**.

De otro lado es menester aclarar que no se ha probado por la parte actora que:

Que haya responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali del cual derivar una obligación indemnizatoria de las entidades demandadas;

Tampoco que el demandante haya sufrido este perjuicio.

Así también se pretende que la liquidación del lucro cesante se realice hasta la expectativa de vida del demandante lo cual no es dable por cuanto ningún colombiano trabaja hasta su expectativa de vida, por lo cual en caso extremo que prosperen las pretensiones de la demanda y se reconozca el lucro cesante futuro, el mismo solo procedería hasta la edad de retiro forzoso o edad de pensión, y no de expectativa de vida.

Es de ver que el lucro cesante al ser un perjuicio material que se liquida con base en parámetros que para el presente caso sería el valor de los ingresos que percibía para la fecha de los hechos debidamente demostrados y los días dejados de trabajar por incapacidad del médico tratante, debe ser probado de manera fehaciente por el demandante al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P, carga con la cual no cumple y por ende debe ser denegado, pues no se encuentra demostrado lucro cesante alguno en el presente proceso.

Con lo anteriormente enunciado, es claro que el señor ALEXIS CAMILO TORRES RIASCOS, no ha demostrado debidamente que contara con un contrato de trabajo y un ingreso lo cual torna, INCIERTO, el daño solicitado y que hace que el mismo sea negado.

Ahora bien, importante recordar su señoría que el Lucro Cesante se ha entendido como una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica, de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir, que no ingresará al patrimonio de la persona. En efecto, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es decir que si no se hubiese producido el daño el ingreso debía percibirse, **es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos**, como lo son

aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico.

Debe tenerse en cuenta que el daño debe ser cierto y personal para que sea indemnizable, lo que no ocurre en este caso y no puede suplirse la carga de la prueba del daño, que corresponde a la parte demandante, carga con la cual para el presente caso no se cumple y que conlleva a que el perjuicio solicitado sea denegado.

Tomar por parte del despacho decisión contraria a lo indicado, sería permitir la indemnización de perjuicios hipotéticos, los cuales no son objeto de indemnización.

De acuerdo a lo anterior, **el lucro cesante solicitado, no es un perjuicio cierto**, siendo entonces lo pretendido una utilidad meramente hipotética o eventual, por cuanto no hay certeza que la parte demandante dejó de percibir los ingresos que supuestamente percibía para la fecha de los hechos, en razón a la ocurrencia del accidente de tránsito ocurrido el día 11 del mes de marzo de 2022 y como quiera que el Lucro Cesante no debe presumirse, pues conllevaría a la indemnización de un perjuicio eventual e hipotético, en contraposición del perjuicio indemnizable que es el perjuicio cierto.

Ahora bien, no obstante, no ser una jurisprudencia emanada de la jurisdicción civil, es pertinente por su contenido, el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado, en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019, Consejero Ponente doctor CARLOS ALBERTO ZAMBRANO, **providencia en la que se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo**, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que **el lucro cesante solo se reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos**. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

(...) La Sala Plena de la Sección Tercera avoca el conocimiento del presente caso, con el fin de unificar su jurisprudencia en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales por daño emergente y lucro cesante en los casos de privación injusta de la libertad, **criterios que serán aplicables también a los eventos en los cuales le corresponda al juzgador determinar la existencia y el monto de perjuicios materiales de la misma clase.** (...) (Negrilla Ajena al Texto)

De manera que el lucro cesante solo se reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos.

En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

“(...)” La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como **el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto.**

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener

un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante. (...)" (Énfasis propio).

Este pronunciamiento no solo es aplicable a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sino en la Civil, por los requisitos que deben tener el daño, esto es cierto y personal, se aplica para las dos jurisdicciones, pues es claro que por presunciones no se llega a la certeza del daño, como ocurre en la solicitud de perjuicios del presente caso, lo que lo torna incierto y que hace que no indemnizable y en el eventual e hipotético caso que el señor JUEZ estudie este perjuicio deberá declarar que el mismo no se ha probado, negando la pretensión de la demanda.

- **INDEBIDA TASACIÓN – AUSENCIA DE PRUEBA DEL PERJUICIO MORAL**

A más de estar demostradas las anteriores excepciones, la no demostración de la responsabilidad de la entidad asegurada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, aunado a la no demostración de responsabilidad civil extracontractual de las compañías aseguradoras demandadas y la culpa exclusiva de la víctima entre otras, sustentó la presente excepción como a continuación se expone:

Conforme se aprecia de la demanda, pretende la parte actora el reconocimiento del daño moral solicitado, en las excesivas sumas de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes, como si el demandante ALEXIS CAMILO TORRES RIASCOS hubiese quedado cuadripléjico, por lo tanto el reconocimiento solicitado no es procedente para ninguno de los demandantes por cuanto no se ha acreditado: ni la ocurrencia del hecho, ni la causación del perjuicio y menos aún el nexo causal entre el daño y la responsabilidad de las demandadas.

Acorde con lo indicado, las pretensiones de reconocimiento de daño moral solicitadas por la parte actora, no tiene vocación de prosperar, pues para que se acceda al reconocimiento, a más del deber de demostrarse el daño, debe demostrarse también la supuesta responsabilidad en que ocurrió

la parte pasiva y el nexo causal entre ellas, carga procesal en cabeza de la parte demandante la cual ha incumplido y por tanto no podrá procederse a su reconocimiento.

En el caso de estudio pese a que no se demuestra responsabilidad alguna de las entidades demandadas, en los presuntos daños que reclama la parte actora, tampoco se acreditan los perjuicios solicitados.

Es de ver que la parte demandante, pretende el reconocimiento de sumas exageradas de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin probar el daño, en su magnitud y extensión en el tiempo, razón por la cual el despacho deberá desatender las pretensiones solicitadas por este concepto.

Así mismo ha de tener en cuenta el despacho que la carga de la prueba del daño, incumbe a la parte demandante acorde a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, carga con la que no se cumple en el presente proceso.

Pues se solicitan perjuicios morales, sin determinar una justificación de la cuantía solicitada laboral.

Así las cosas, no basta la petición de un perjuicio, sino la carga probatoria y argumentativa que conlleve a la certeza de la existencia y cuantía del perjuicio solicitado, lo que no existe en el presente caso.

Lo anterior, y en el eventual e hipotético caso de llegarse a demostrar la responsabilidad de la entidad demandada, solicito al despacho sea denegada la pretensión, o ajustada a su real valor con lo que se pruebe legal y oportunamente en el proceso, lo cual solicito declarar a la señora juez en la sentencia que ponga fin al proceso.

- **AUSENCIA DE PRUEBA DE DAÑO A LA VIDA DE RELACION DE TODOS LOS DEMANDANTES, LO QUE HACE IMPROCEDENE SU DECLARACION.**

Fundamento la presente excepción, de la siguiente manera;

Pretende la parte actora, el reconocimiento de daño a la vida en relación, como lo manifiesta en la pretensión 5.6 de la demanda y que estima en la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes, sin que se haya demostrado el perjuicio, pretensión a la cual el despacho no debe acceder por cuanto la parte actora no ha demostrado cual fue el supuesto daño a la vida en relación sufrido por la parte demandante, esto es en que se afectó la vida externa de cada uno de ellos o en que se alteró sus condiciones de existencia con las lesiones sufridas por Alexis Camilo Torres Riascos.

Ninguna de las pruebas aportados con la demanda, dan cuenta de la existencia de este perjuicio, pues la historia clínica documenta una hospitalización de tan solo 1 día, en la cual el motociclista lesionado fue recuperado de sus lesiones por medio de una intervención quirúrgica por fractura del hueso del metatarso.

Significa lo anterior que, el demandante se recuperó de las supuestas lesiones presentadas en accidente de tránsito ocurrido el 11 de marzo de 2022, tal y como lo prueba la historia clínica aportada como prueba documental.

Solicito a su señoría declarar probada la presente excepción en sentencia que ponga fin al proceso.

IMPROCEDENCIA FRENTE AL PERJUICIO POR CONCEPTO DE DAÑO A BIENES JURIDICOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL (DAÑO A LA SALUD).

Sustento la presente excepción como a continuación se expone:

Pretende la parte actora, se condene a las compañías aseguradoras demandadas, a reconocer y pagar como reparación integral del daño supuestamente ocasionados a los demandantes a título de daño a bienes jurídicos de especial protección constitucional supuestamente, causados como consecuencia de las lesiones sufridas por Alexis Camilo Torres, condena esta que no es procedente toda vez que las demandadas, no son responsable por los perjuicios causados bajo ningún título de imputación, cosa distinta es que entre el asegurado y las demandadas existía un contrato de seguros el cual solo se afecta cuando se declare la responsabilidad del asegurado por una supuesta falla en el servicio no probada.

Ahora bien, este perjuicio como los demás correspondía a la parte demandante demostrar su existencia y configuración, lo que no se da para el presente caso.

Es de ver por el despacho que el daño a bienes constitucionalmente relevantes, hace referencia al daño a bienes como la libertad, honra y buen nombre, que de ninguna manera han sido afectados en el presente proceso. Respecto de esta categoría de daño la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 27 de marzo de 2025, dentro del radicado 66001-31-03-004-2013-00141-01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, expresó:

“2.4.2.3. El daño a los bienes constitucionalmente relevantes se refiere a las consecuencias que emanan de la vulneración de los derechos de la personalidad, que tengan la calidad de fundamentales, tales como la libertad, dignidad, honra y buen nombre.”

Definición del daño que ya había dado la Corte en sentencia anterior y citada en la sentencia referenciada en la citada anteriormente, en la cual se indica:

“De ahí que el daño no patrimonial se puede presentar de varias maneras, a saber: i) mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); ii) como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o,

iii) como vulneración a los derechos humanos fundamentales como **el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad**, que gozan de especial protección constitucional (negrilla fuera de texto, SC10297-2014).”

Así las cosas, es claro que no se demuestra en el presente proceso vulneración alguna de este tipo, razón suficiente para denegar la pretensión citada.

- **IMPROCEDENCIA DEL SUPUESTO PERJUICIO DE PERDIDA DE OPORTUNIDAD COMO DAÑO INDEMNIZABLE EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE**

Como se aprecia de la demanda, no se denota hecho u omisión imputable a las entidades demandadas, causante de daño alguno al demandante y su grupo familiar.

Es de ver que ni los hechos de la demanda, ni ningún otro acápite de la misma se relaciona cual es la supuesta pérdida de oportunidad, pues de la percepción del demandante, se indica únicamente la pérdida de oportunidad para plasmar la pretensión en la suma de \$130.000.000 para cada uno de los demandantes, sin que de la lectura de la demanda se pueda conocer en que sustenta el actor esta pretensión, carga de la prueba que correspondía al demandante según lo indica el artículo 167 del Código General del Proceso.

Debe tenerse en cuenta el señor JUEZ, que no se demuestra en qué medida lo enrostrado a las entidades demandadas, hizo que los demandantes perdieran una oportunidad, ni cual oportunidad, ni que oportunidad, que haya desaparecido del mundo físico para el demandante, y obviamente al no existir resulta imposible su cuantificación, demostrándose con lo indicado que es una pretensión sin soporte de la cual derivarse.

Al respecto de la pérdida de oportunidad y conforme lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, ella corresponde a:

“Recientemente, por citar un ejemplo representativo, esta Corporación ha abierto paso a la reparación de la pérdida de oportunidad o del chance, entendida como el menoscabo que se produce porque se frustra la expectativa seria, actual y cierta del afectado de alcanzar un provecho o de conjurar una desventaja, en razón del hecho dañoso.”

Así las cosas, en el presente caso, se solicita un perjuicio, sin indicar en que consiste el menoscabo de una expectativa seria y actual del demandante o de la desventaja que se podía conjurar, solo se hace una petición sin cumplir con la carga de demostrar los elementos de este tipo de daño (167 CGP), lo que lo hace inexistente para el presente proceso.

Consecuencia de lo indicado y no estando acreditada responsabilidad alguna de las demandadas y adicionalmente, no demostrándose la existencia de una pérdida de la oportunidad, lo único que resulta procedente es denegar la pretensión, lo cual solicito al señor JUEZ declarar en la sentencia que ponga fin al proceso.

- **GENERICA**

Solicito a su señoría de conformidad con el artículo 282 del CGP, declarar probada de manera oficiosa cualquier otra excepción que se encuentra demostrada en el proceso.

EXCEPCIONES DERIVADAS DE LA POLIZA SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 420-80-99400000202

ACLARACION INICIAL

Antes de proceder a plasmar las excepciones que se van a proponer al despacho frente a la póliza de seguros, queremos aclarar ante su señoría que, si bien la parte que demanda a mi representada, presenta como documento la POLIZA SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL 420-80-99400000202, la cual con sus anexos de renovación y modificación corresponde a una sola póliza:

POLIZA SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL 420-80-99400000202, de la cual se expidieron los siguientes anexos:

Anexo 0, de la póliza No. 420-80-99400000202, tipo de movimiento **expedición**, vigente desde el 30 de agosto de 2021 hasta el 28 de febrero de 2022.

NIT: 860.524.854-6

POLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS		PÓLIZA No: 420 -80 - 99400000202		ANEXO:0	
4208367914					
AGENCIA EXPEDIDORA: CALI NORTE		COD. AGE: 420		RAMO: 80 PAP:	
DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO
15	09	2021	30	08	2021
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA		
MODALIDAD FACTURACIÓN: ANUAL			VIGENCIA DESDE		
			A LAS		
			VIGENCIA HASTA		
			A LAS		
			DÍAS		
			182		
			TIPO DE IMPRESION: IMPRESION		
			FECHA DE IMPRESION		
			DIA		
			MES		
			AÑO		
			HORAS		
			DIA		
			MES		
			AÑO		
			HORAS		
			DÍAS		
			182		
			VIGENCIA DESDE		
			A LAS		
			VIGENCIA HASTA		
			A LAS		
DATOS DEL TOMADOR					

realizar el procedimiento

LENTE

Anexo 1, de la póliza No. 420-80-99400000202, tipo de movimiento **prorroga**, vigente desde el 28 de febrero de 2022 hasta el 29 de abril de 2022.

Ahora bien, el objeto del contrato de seguro instrumentado en la caratula de la póliza, es el siguiente:

“OBJETO DEL SEGURO

“amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades”

Se indica en la demanda que el presunto accidente del cual pretende derivar responsabilidad la parte demandante en contra de las compañías aseguradoras demandadas se basa en la presencia en la vía de un supuesto hueco con el cual colisiona el demandante ALEXIS CAMILO TORRES RIASCOS, el día 11 de marzo de 2022, a las 11:00 de la mañana cuando se encontraba conduciendo una motocicleta.

Ahora bien, revisada la demanda, no se encuentra acreditado la existencia de responsabilidad de la entidad asegurada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, pues NO HAY DEMOSTRACIÓN DE LA FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO y que el daño le sea imputable a la citada entidad, es de ver que, si bien se menciona la existencia de una irregularidad de la vía, no se determina su tamaño y profundidad y menos aún que la misma pueda producir un accidente.

La secuencia del accidente con la cual acredite el nexo causal entre la supuesta falla y el hueco, lo anterior, sin perjuicio que la única persona que realizaba una actividad peligrosa era el señor ALEXIS CCAMILO TORRES RIASCOS, es decir no existe para el presente caso presunción alguna y es por ello que el demandante carente de pruebas solicita la inversión de la carga probatoria, tratando que las demandadas, demuestren la existencia de culpa y nexo causal, lo que es imposible, pues no incurrieron en culpa y menos aún como aseguradoras tiene el conocimiento de los hechos base de la acción.

De conformidad con lo anterior y de acuerdo al objeto del contrato de seguros no se ha demostrado una falla en el servicio de la entidad asegurada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, pues debe ver el despacho que la póliza opera en virtud al objeto de la misma **“amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la ley colombiana, durante el giro normal del sus actividades”**, lo que no ocurre en este caso, donde al no poderse acreditar y posteriormente declarar la supuesta falla en el servicio en contra de la entidad asegurada, no se cumple con el objeto del contrato, y por ende no puede nacer obligación indemnizatoria de las aseguradoras.

Adicionalmente, se ha podido probar que el hecho ocurre por culpa exclusiva de la víctima, quien siendo una persona adulta y que se supone conocedora de las normas de tránsito desarrollaba una actividad peligrosa como es la conducción de motocicletas, generando sus propias lesiones y no el asegurado, por lo cual hay inexistencia de cobertura.

Así las cosas, no se ha demostrado ni la acción, ni la omisión que intenta endilgar la parte demandante al Municipio de Santiago de Cali quien no puede defenderse de los señalamientos, y tampoco se ha demostrado el nexo de causalidad, con los daños que indica la parte demandante padeció, razón por la cual no nace obligación de indemnizar en contra de las compañías aseguradoras que fueron demandadas de manera directa, y sin que se hubiese demostrado y declarado la responsabilidad del asegurado, por falla en el servicio, por lo cual deben ser denegadas las pretensiones de la demanda.

Y es que lo anterior tiene su génesis en que la póliza tiene cobertura, según el objeto del contrato, en los hechos en que incurra o le sean imputables al asegurado, lo que indica que debe haber una declaratoria de responsabilidad en contra del asegurado.

Por lo indicado, solicitamos a su señoría declarar probada la presente excepción, toda vez que no se ha acreditado la ocurrencia del hecho amparado ni su cuantía, y en caso extremo de encontrarse acreditadas, no se encuentra acreditado que el hecho haya sido a consecuencia de una falla en el servicio por parte del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, que es lo asegurado por las coaseguradoras en la póliza con la que se les vincula al proceso, razón por la cual deben ser denegadas las pretensiones de la demanda.

- **COASEGURO PACTADO // INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LAS COASEGURADORAS // LA EVENTUAL OBLIGACIÓN DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA SE CIRCUNSCRIBE EN PROPORCIÓN A LA CUANTÍA DE SU PARTICIPACIÓN PORCENTUAL, DE ACUERDO CON EL COASEGURO CONCERTADO EN LA PÓLIZA SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 420-80-99400000202.**

Esta excepción se formula teniendo en cuenta que, de conformidad con el tenor literal de la precitada Póliza SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, en la cual concertó un coaseguro respecto del mismo contrato de seguro con las siguientes compañías aseguradoras: CHUBB SEGUROS COLOMBIA, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A, y mi representada como compañía líder; ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, tal y como se parecía en a la siguiente imagen tomada de la caratula de la mencionada póliza:

COASEGURO CEDIDO	
NOMBRE COMPAÑIA	%PART
CHUBB SEGUROS COLOMBIA	28.00
MAPFRE	20.00
SBS	20.00

En ese sentido, existiendo un coaseguro que implica que el riesgo está distribuido entre mi representada y las compañías de seguros mencionadas, debe tenerse en cuenta que en el hipotético

evento en que configure la obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro aludido, la responsabilidad de cada una de las aseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues de ninguna manera puede predicarse una solidaria entre ellas.

La figura del coaseguro se encuentra regulada en el artículo 1092 del Código de Comercio, norma que establece lo siguiente:

"En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad." (Subraya fuera del texto).

Lo estipulado en la norma transcrita se aplica al coaseguro por estipulación expresa del artículo 1095 del mismo estatuto, la cual consagra:

"Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro." (Subraya fuera del texto).

Tomando el Concepto No. 2001036918 -2 emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el coaseguro:

"(...) es un conjunto de compañías de seguros, entre las cuales no existen relaciones recíprocas de aseguramiento, pues tales aseguradoras asumen responsabilidades individuales frente a un mismo riesgo, cuya iniciativa nace del asegurado que quiere hacerlas partícipes o de una de éstas con la aceptación del interesado, para efectos de hacer la repartición del riesgo.

" Es de agregar que la partición de las primas debe guardar proporción con la cuota asignada a cada entidad aseguradora y en igual proporción la indemnización correspondiente en el evento de ocurrir un siniestro".

En ese sentido, existiendo un coaseguro, es decir estando distribuido el riesgo entre mi representada como aseguradora líder, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y las demás compañías coaseguradoras: CHUBB SEGUROS COLOMBIA, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A., debe tenerse en cuenta, en el hipotético evento en que se configure la obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro mencionado, la responsabilidad de las aseguradoras mencionadas está limitada al porcentaje antes señalado, pues como ya se dijo de ninguna manera puede predicarse una solidaria entre ellas.

Como consecuencia de lo anterior, en caso de una eventual condena en contra de mi representada frente a riesgos cubiertos por la Póliza SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 420-80-994000000202, el Despacho deberá limitar la cuantía de dicha eventual condena al porcentaje de participación que ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA tiene en virtud del coaseguro, **es decir, un 32%**, sin perjuicio de demás deducciones a que haya lugar.

Respetuosamente solicito al Despacho declarar probada esta excepción

- **LÍMITE DE VALOR ASEGURADO, CONDICIONADO A LA EXISTENCIA DE VALOR ASEGURADO**

Sea lo primero decir que la cobertura del Anexo 1, de la póliza No. 420-80-994000000202, tipo de movimiento **prorroga**, se encontraba vigente desde el 28 de febrero de 2022 hasta el 29 de abril de 2022, opera por evento o vigencia, lo que significa que el valor asegurado es uno solo para la vigencia del contrato de seguros.

Ahora bien, no obstante, no existir obligación indemnizatoria de mi representada, por cuanto no hay cobertura de los hechos de la demanda por no haberse demostrado la falla en el servicio por la parte demandante en contra del asegurado, quien tenía la carga que impone el artículo 167 del C.G. del P., en el improbable caso de proceder las pretensiones de la demanda, deberá tener en cuenta adicionalmente la señora JUEZ, lo siguiente:

El límite de valor asegurado, es el límite máximo de responsabilidad del asegurador, conforme lo establece el artículo 1079 del código de comercio, el cual establece:

“ARTÍCULO 1079. <RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA **SUMA ASEGURADA**>. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.”

Ahora bien, la suma asegurada, se puede ver disminuida por el pago de indemnizaciones que se hagan con cargo a la póliza, como lo establece el artículo 1111, del código de comercio que establece:

“ARTÍCULO 1111. <REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA>. La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador.”

Por lo anterior y en caso de encontrarse eventualmente alguna obligación indemnizatoria de mi representada, la misma no puede exceder el valor asegurado indicado en la caratula de la póliza, sin perjuicio que la pretensión es menor y en aplicación del principio de congruencia, no podría haber pronunciamiento del despacho en valor superior a lo solicitado.

Así mismo, de proceder declaración alguna, la misma debe estar condicionada a la existencia de valor asegurado, pues el mismo se reduce frente al pago de indemnizaciones que puedan darse en el tiempo.

Agradezco al señor JUEZ, declarar probada la presente excepción, en caso encontrarse algún tipo de responsabilidad de la entidad asegurada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, y de proceder las pretensiones de la demanda en contra de las compañías aseguradoras, y además en caso de la disminución o eventual agotamiento de la cobertura de la póliza.

- **DEDUCIBLE PACTADO POR LAS PARTES DEL CONTRATO DE SEGUROS QUE QUEDA A CARGO DEL ASEGURADO, EN ESTE CASO LA ENTIDAD ESTATAL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, QUIEN NO SE ENCUENTRA VINCULADA AL PROCESO.**

Sin perjuicio de las demás excepciones propuesta, y en el eventual caso que el despacho encuentra alguna obligación de mi representada, conforme las excepciones presentadas, solicito al señor JUEZ, tener como probada la presente excepción.

El artículo 1103 del código de comercio, dispone:

“(…) ARTÍCULO 1103. Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original. (…)”

Ahora bien, en las condiciones particulares de la póliza, implícitas en la caratula de la póliza 420-80-994000000202 ANEXO 0, se indica:

“DEDUCIBLES: Toda y cada Pérdida: 5% de la pérdida mínimo 3 smmlv”

Por lo anterior y ante una eventual e improbable sentencia en contra de mi representada, solicito al señor JUEZ, tener como demostrada la presente excepción que limita la responsabilidad de mi representada y dar aplicación al deducible pactado, el cual siempre queda a cargo del asegurado, conforme lo explica la norma citada, esto es a cargo del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Y es por esta razón, que se insiste a su señoría, que entre otras excepciones y argumentos planteados en este contestación, al afectar de manera directa los resultados del proceso a una entidad estatal, no vinculada al mismo, por cuanto deberá asumir un porcentaje de la condena que eventualmente se llegue a declararse en contra de las compañías aseguradoras, no podrá bajo ningún punto de vista dictarse una condena en esta jurisdicción civil que no es competente para conocer de procesos en los cuales estén involucradas entidades públicas.

- **COADYUVANCIA A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LAS DEMAS COASEGURADORA DEMANDADAS**

Señor JUEZ, manifiesto que coadyuvo las excepciones propuestas por las demás coaseguradoras demandadas, siempre y cuando le sean favorables a mi representada.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

Poder para actuar, Y Certificado de Existencia y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ENTIDAD COOPERATIVA, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, y que se anexa en mensaje de datos y formato PDF.

Carátula de la Póliza con amparo de responsabilidad civil extracontractual número 420-80-994000000202, anexos 0 y 1.

Condiciones generales a las cuales accede la póliza.

INTERROGATORIO DE PARTE

Señor juez, respetuosamente solicito decretar y fijar fecha a fin de realizar interrogatorio de parte, a los demandantes ALEXIS CAMILO TORRES RIASCOS, MARTA ISABEL RIASCOS RAMIREZ, y MAIRA ALEJANDRA TORRES RIASCOS.

La finalidad es probar las excepciones aquí propuestas, el hecho exclusivo de la víctima, la inexistencia del daño reclamado, así como la inexistencia del lucro cesante solicitado entre otras.

La anterior prueba es procedente y conducente, pues llevará al convencimiento a la señora JUEZ, de las excepciones propuestas.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO EN LA DEMANDA

Me permito **OBJETAR la cuantía contenida en el JURAMENTO ESTIMATORIO** que realiza la parte actora en la demanda, toda vez que incumple con lo preceptuado en el artículo 206 y ss. del C. G. P., pues la cuantía no se encuentra estimada razonadamente en la respectiva demanda, ya que pese a que se encuentran discriminados cada uno de los conceptos que pretende el actor como reconocimiento de indemnización de perjuicio patrimoniales, los mismos no tienen soporte probatorio alguno, y no podrán ser soportados, incumpliendo la norma del Juramento estimatorio.

Frente al juramento frente al daño material o patrimonial, el resarcimiento del perjuicio debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, mas no puede superar este límite. La explicación que se da a esta regla se apoya en el principio general de derecho que determina que, si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa en favor de la víctima, de tal forma que se convierte el daño en la medida de su resarcimiento (Juan Carlos Henao, "El daño" Ed. Universidad Externado de Colombia).

Este principio es una regla que deberá respetarse siempre que se persiga el resarcimiento de un perjuicio, teniendo en cuenta que lo pretendido en una demanda es la indemnización exclusiva del daño probado en el proceso, bajo el presupuesto de la prueba de los demás elementos que conforman la responsabilidad. No obstante, indicamos que las pretensiones de la presente acción no se ajustan a los parámetros legales ya que, además de no existir reproche alguno ni obligación de reparación por parte de mi representada, no se ha sustentado a través de los medios legales de prueba la existencia ni la cuantía de los montos reclamados. Ahora, como de conformidad con el principio de la necesidad de la prueba (164 del C. G. del P.) toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. El reconocimiento judicial de una pretensión que tenga como objeto la indemnización de un perjuicio supone la demostración de todos y cada uno de los elementos que configuran la tutela jurídica de dicha pretensión, incluyendo, por supuesto, el daño, salvo aquellos eventos de presunción de culpa, de conformidad con la doctrina de la Corte, y la presunción de daños de acuerdo con la ley, como en los casos previstos en el C. Civil.

Explicaremos a continuación porque no se encuentran los perjuicios pretendidos estimados de manera razonada, para lo cual solo nos concentraremos en los perjuicios que son objeto de juramento estimatorio, esto es el lucro cesante por incapacidad, consolidado y el lucro cesante futuro. incumpliendo la norma del Juramento Estimatorio (artículo 206 del C G del P.)

“Artículo 206. Juramento estimatorio

Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda** o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.” (Negrilla propia)

FRENTE AL LUCRO CESANTE

La parte actora pretende cobrar perjuicios materiales en la modalidad de **lucro cesante por incapacidad consolidado y futuro**, con base en unos ingresos mensuales de \$4.682.342,74 que supuestamente percibía el demandante ALEXIS CAMILO TORRES RIASCOS, por concepto de salario como policía. No obstante lo anterior, el demandante no ha probado en primer lugar que se encontrara activo laboralmente, y en segundo lugar no se ha probado el monto de los ingresos con documentos idóneos para ello, es decir, los desprendibles de pago mensuales, extractos bancarios, las planillas de pago de la seguridad social, a la fecha de los hechos, ingrediente necesario para determinar de manera razonada cual es el perjuicio correspondiente al lucro cesante, lo cual en el caso de los trabajadores dependientes se demuestra con el contrato laboral, los desprendibles de pago o los documentos ya mencionados.

Tampoco se ha demostrado que a raíz del mencionado accidente de tránsito el demandante Alexis Camilo haya dejado de percibir los supuesto ingresos que percibía, que es lo que en realidad de configura como lucro cesante, pues no bastan las manifestaciones de parte, sino que se requiere la prueba idónea para la prosperidad de las excepciones.

Y es que note su señoría, que se pretende el lucro cesante con base en una pérdida de capacidad laboral inexistente, y calculada al arbitrio y sin sustento alguno, por quien no tiene la formación requerida para ello, situación más que suficiente para desestimar la cuantía presentada en el juramento estimatorio, lo cual bajo ningún punto de vista puede ser prueba de la demanda.

ANEXOS:

Los relacionados como pruebas documentales.

NOTIFICACIONES

A los demandantes, en la dirección indicada en el acápite de notificaciones la demanda.

A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ENTIDAD COOPERATIVA, se le podrá notificar en la calle 100 No 9 A – 45 piso 12, de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co

Al suscrito en la secretaria del despacho, o en la calle 151 número 18ª-34 oficina 207 de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico: Carlos.galvez.acosta@gmail.com

Atentamente,



CARLOS EDUARDO GÁLVEZ ACOSTA
C.C. No 79.610.408 de Bogotá.
T.P. No 125.758 del C. S. de la J.